1594 1-1

Ante mi Domingo Calvo de

Cruz

Pedro Martinez Calvo de

Pantaleon Diez Lopez

Notario de Calanda

Rubricado

Valderrobres

D. Domingo Carcavaba

A.

Ybana	Ybanes	Vel	Franco Apelado
0=		60	
10	14		
3	17		
6 p	20		
22=	83 cartas		
	84 papel		
	218		
	3		
	221		

Total — 403 r.s

189

592 total

Correo

GOBIERNO DE ARAGON

Sr. Muñoz

1

GOBIERNO DE ARAGON

Sr. Muñ

Ylmo. Sr. Regente de la Audiencia Terr.l de Zaragoza

S. N.

Ylmo. Sr. Regente de la Audiencia Terr.l de Zaragoza

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

Ylmo Señor.

Adjunto tengo el honor de remitir á V. S. Y. original en una pieza, el pleyto civil ordinario seguido en este juzgado á instancia de Francisco Gracian, como marido de Ramona Casanova, vecino de la Villa de Fresneda, contra Don Domingo Casanova, de la misma vecindad, sobre pertenencia de la mitad de los bienes de la Capellanía laical fundada por Josefa Bas, en la Yglesia parroquial de dicha Villa de Fresneda; en virtud de apelacion interpuesta por el Don Domingo Casanova, de la sentencia acordada por mi; rogando á V. S. Y. se digne darle el curso que estime conveniente.

Dios gue á V. S. Y. ms. as. Valderrobres 26 de Agosto de 1859.

Nicasio Navascué y Lisa

Repartido á Sala 3ª.
Turno 5º mayor de 5000 rs. y menor de 200 f.
Mon Gil.
Emo Huerta. Zarag.a y Agosto 31 de 1859
Baltasar Balaguer
cuatro

Ylmo Señor Regente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

GOBIERNO DE ARAGON

Dilig.ª/ Puesto este pleito en mi oficio por el repartidor hoy primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve de que certifico.

Nota/ En el mismo dia se acusó el recibo.

Comprovacion Certifico: Que dicho pleito consta de una pieza, con ciento setenta folios utiles y de ciento ochenta y tres numerados, por haberse desglosado varios documentos que ocupaban los folios que se expresan en las diligencias del tres y diez y nueve, en el que se hallan ademas sin numerar trece fojas blancas correspondientes á igual numero de sellos terceros, y una á otro de primero. Conste y lo firmo en Zaragoza fecha ut supra.

D. José Migl. Nuevo
Srio.

Sentencia apelada

Certifico: Que la sentencia apelada es del tenor siguiente: En la Villa de Valderrobres á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve, y pleito de mayor cuantia instado por Dn. Francisco Gracian, como marido de Ramona Casanova, vecinos de Fresneda, y en su nombre, el procurador D. Pablo Mesequer, demandantes, contra D. Domingo Casanova de la misma vecindad representado por el procurador D. José Zavala, sobre la pertenencia de la mitad de los bienes, que constituyen la capellania fundada por Josefa Bas, muger de Juan Antonio Martin, vecinos de la ciudad de Alcañiz, en la parroquial Iglesia de la precitada Villa de Fresneda, y capilla y altar del glorioso patriarca San José, en el año de mil seiscientos setenta y uno y en nombre de la misma, el Doctor Don José Peral

ta, catedratico de vísperas de Canones en
la Universidad de Zaragoza, oficial
Eclesiastico y Juez de pias causas de su
Arzobispado y Resultando que en el re
ferido año de mil seiscientos setenta y
uno se fundó á nombre de Josefa Ras, mu
ger segun expresa el demandante de Juan
Albages, en la Yglesia parroquial de
la Villa de Fresneda en su altar capilla
y bajo la invocacion del glorioso pa-
triarca San José, una capellania laical,
y mera celebracion de misas, para ayuda,
alivio y socorro de las familias por la
fundadora contempladas y llamadas, de-
signando para su dotacion, varios bienes
y censos que aparecen en la escritura de
fundacion, sin que para la eleccion y nomi-
nacion del capellan, sea necesario colocacion,
provision, ni titulo alguno del Illmo. Se-
ñor Arzobispo de Zaragoza, de sus vica-
rios generales, oficiales eclesiasticos, y ni otros Jueces algunos Eclesiasticos
seculares, sino que se pueda servir con la nomi-
nacion y llamamiento infrascritos y de los
patrones que expresan en dicha fundacion.
Resultando, que la dicha capellania

sup.do p.r [illegible]

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

Ver Ybáñez

laical la ha obtenido Don José Casano-
va, hermano de la demandante, hasta su
muerte, verificada en el dia diez y siete de
Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho,
disfrutando en la actualidad, los bienes
que constituyen dicha capellania, su hijo
y heredero Don Domingo Casanova. Re-
sultando que el precitado Don Domingo
Casanova es hijo soltero del último posehe-
dor de la capellania referida. Resultando
que las mugeres se hallaban excluidas, se-
gun expresa el demandado, de la capella-
nia dicha, teniendo presentes las obliga-
ciones que se imponen á los capellanes.
Resultando que para suceder en el patrona-
to activo de dicha capellania son llama-
dos los barones, con preferencia á las hem-
bras, estableciendose, se observe el orden de pri-
mogenitura. Resultando que durante el ac-

to de conciliacion, ó terminado este, segun ale
ga el demandado, quedo enteramente conveni
do el modo y forma en que habian de di-
vidirse los bienes que constituyen dicha ca
pellania. Resultando, que las partes estan
conformes con los hechos expuestos, menos en
los que hacen relacion, á que las mugeres,
no deben suceder en los bienes de la capella
nia de que se trata, sustentando la afirma-
tiva, la parte demandante, y la negativa,
la demandada; asi como tampoco se hallan
conformes en la existencia del convenio referido,
pues mientras que el demandado lo da por
supuesto, el demandante lo niega. Y conside-
rando que los unicos puntos sugetos al de
bate, y que pueden considerarse de derecho,
consisten en la naturaleza de la capella-
nia de que se trata, calificacion de la misma,
llamamientos que en ella se hacen para di
frutarla, si la misma ipso facto, esta compren
dida en las leyes de desvinculacion, y como con
secuencia, si las mugeres pueden, ó no suceder

en los bienes de dicha capellania. Conside-
rando, que los litigantes estan conformes
en que la capellania es laical, ó si se
quiere una mera celebracion de misas,
y asi se infiere, al pasar la vista por la
escritura de fundacion, en la que termi-
nantemente se prescribe, que se establece
una capellania laical, o celebracion de
misas, sin que para la presentacion y no-
minacion del capellan se exija colacion
provision, ni ningun otro titulo eclesias-
tico, sino que, será capellán, el que de-
signen los llamamientos, y patronos de di
cha capellania, y en su consecuencia guar
dando consonancia las palabras de la
fundacion, al consignar, que se establece
una capellania laical, para ayuda y
socorro de las familias de las lineas con
templadas, con los requisitos y condiciones
que la misma enuncia, es logicamente ne
cesario afirmar, que la Josefa Bas, no mu
ger de Juan Albages, sino de Juan Anto

nio Martin, fundo con los bienes que desig-
na una capellania laical, en la que suce-
deran las personas de las lineas llamadas y
contempladas. Considerando, que segun las tes-
tuales palabras de la fundadora, los hijos y
descendientes de Josefa Bas y Juan Albages,
tios de aquellas deben ser nombrados cape-
llanes de dicha capellania, despues de muer-
to Jose Bas y Mosen Gaspar Bas, cuyo pa-
rentesco y descendencia de dichas personas,
ha provado suficientemente la demandante.
Considerando, que conforme á una de las
clausulas de dicha capellania, son llama-
dos despues de otros, Jose Albages, y sus hi-
jos y descendientes, prefiriendo al mayor y
de mayor y de mayor edad, al goce y ob-
tencion de los bienes de dicha capellania.
Considerando, que la demandante se halla
comprendida en este caso, puesto que es de
mayor edad, que su sobrino Don Domin-
go Casanova, sin que la cualidad de mu-
ger le impida suceder en dichos bienes, pues

SELLO 3º AÑO 1859. 4. Rs

Por Varios

para ello, conforme á la ley octava, titulo diez
y siete, libro diez de la Novisima recopilacion, era
necesario que la fundadora excluyera de la ob-
tencion de dicha capellania, dara y terminan-
temente á las mugeres, lo cual no dispone. Con-
siderando que no basta alegar, para contrariar
tal juicio, que las mugeres no pueden ser cape-
llanes, pues si tal hubiera sido la mente de la
fundadora, las hubiera excluido expresamente,
y en todo caso, con arreglo á una de las clausulas
de la fundacion, no seria tampoco el que obtuviese
la capellania el demandado Don Domingo
Casanova, pues consta al que provee, y ademas
se justifica por el poder, que tiene mas de veinte
y cinco años, y no ha recibido ninguna orden,
ni se ha ordenado in sacris. Considerando, que en
virtud de las clausulas de la fundacion de la
capellania de que se trata, son distintos en su esencia,

GOBIERNO DE ARAGON

el patronato pasivo que se establece por los llama-
mientos y condiciones, que se enuncian, del activo
que tambien se fija, no teniendo ambos, nada de
comun, y de consiguiente por las reglas del
uno, no pueden esplicarse las del otro, como
alega el demandado. Considerando que con
forme á lo dispuesto en la ley de veinte
y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte
quedan suprimidas toda clase de vinculaciones
mayorazgos y patronatos, y en su consecuen-
cia, los que los poseyesen integros al publi-
carse dicha ley, podian disponer de la mitad
de sus bienes, reservando la otra mitad, á
sus inmediatos sucesores, mas en el caso actual
no es el demandado Casanova el que tiene tal
titulo pues la fundacion de la Capellania
no se lo da, y si lo hace al mayor y demas
edad, cuyos requisitos, concurren en la deman-
dante Ramona Casanova, y por otra par-
te, si cuando regia respecto á las capellan-
nias colativas, la ley de diez y nueve de Ago-

to de mil ochocientos cuarenta y uno, se dispo-
nia que no se estableciese diferencia de sexo, e-
dad, condicion ni estado para la adjudicacion
de los bienes de aquellas, con mayor razon que
de aplicarse tal doctrina, á la de que se trata.
Considerando, que no tienen ninguna aplica-
cion, á la capellania fundada por Josefa Bas,
las leyes quinta y novena, titulo diez y siete,
del libro diez de la novisima recopilacion
puesto que dichas disposiciones, no comprenden
el caso, de que los fundadores hayan hecho
llamamientos, é impuesto condiciones especiales
pudiendose decir lo mismo, respecto á la ley dos,
titulo quince de la partida segunda, sin
que baste deducir por una razon de ana-
logia, que si al patronato, ó capellania lai-
cal de que se trata, se le aplica la legis-
lacion de desamortizacion de los mayoraz-
gos, es necesario aceptar en los llamamientos
todas las leyes que anteriormente regian á esta
materia, pues esto no puede tener lugar, cuando

las fundaciones señalan los ordenes de sucesion
y condiciones que deben tener los llamados,
cuyo principio ha respetado la ley desvincula-
dora, como ageno al proposito del legislador
al dictarla. Considerando que el demandado
no ha provado el convenio, que se dice, tubo
lugar con la demandante para la division
de los bienes. Considerando que se halla justi-
ficado, que el demandado Casanova es el actual
poseedor de los bienes que constituyen la ca-
pellania referida, como heredero de su Padre
D. Jose Casanova, que anteriormente disfruta-
ba aquellos. Vistas las leyes citadas. Fallo
que debo declarar y declaro que la mitad
de los bienes que constituyen la capella-
nia laical de Josefa Bas fundada en la
Yglesia parroquial de Fresneda, el año mil
seiscientos setenta y uno, corresponde y perte-
nece en pleno y verdadero dominio, á Ramo-
na Casanova, como inmediata sucesora á dicha
capellania, cuando la poseyó su hermano
Don Jose Casanova, bajo la representacion le-

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

Por Ilmo

gal de Don Francisco Gracian, su esposo;
asi como tambien los frutos producidos
por la dicha mitad de bienes, desde el vein-
te y dos de Febrero último; y en su virtud
condeno al demandado Don Domingo
Casanova, á que haga entrega á los demandan-
tes, de la mitad de dichos bienes, y parte de
frutos, que se expresa, desde la fecha que se
cita. El Procurador Meseguer reintegre el
papel correspondiente desde el folio ciento cin-
co al ciento ocho inclusive. Digase al Licen-
ciado Don Pedro Valero Cerezuela, que en lo
sucesivo, numere con separacion, los hechos
y fundamentos de derecho, en que apoye
sus demandas, sin confundir los unos con los
otros, y cite textualmente las leyes y disposi-
ciones, á que haga referencia en sus escritos.

GOBIERNO DE ARAGON

Asi lo acordo y mandó el Señor Don Nica-
sio Navascues y Aisa, Juez de primera
instancia de este partido, definitivamen-
te juzgando y sin hacer especial condenacion
de costas, firmo de que doy fe = Nicasio
Navascues y Aisa = Ante mi = Mi-
guel Urquizú =

Y para que conste firmo la presente en
Zaragoza primero de Setiembre de mil
ochocientos cincuenta y nueve = En-
mend.s = o = José = s = da = su = to = tal = se = so = y so-
bre puestos = ni otros Jueces algunos eclesiasticos =
valgan = El punteado = y de mayor = no se lea

José Mig.l Mata

veinte y cinco

N.º 66

SELLO 5.º AÑO 1859. 4. Rs

En el nombre de Dios, amen. Sea á todos manifiesto: Que yo D. Domingo Casanova, propietario, mayor, de veinte y cinco años de edad, vecino de Tremeda, de grado y de mi cierta ciencia, certificado de todo mi derecho, otorgo que doy todo mi poder cumplido cual de derecho se requiere y es necesario á Dn. Carlos Ibañez, Dn. Anselmo Laguarte y Dn. Lorenzo Perdiz, Procuradores de la Ilma. Audiencia Territorial de Zaragoza, á los tres juntos y cada uno de por si, para que por en mi nombre y representando mi propia persona, accion y derecho, principien prosigan y concluyan todos los pleytos y causas que tengo pendientes y en adelante se me ofrezcan con cualesquiera persona ó personas, puestos, capitulos, colegios y universidades de cualesquiera estado y condicion sean, á cuyo efecto comparezcan juntos ó cada uno de por si, ante cualesquiera Señores Jueces y Tribunales superiores é inferiores, eclesiasticos y seculares, ante quienes y cada uno de ellos, den presenten y firmen cualesquiera demandas, acusaciones, apellidos, oposiciones, rebeldias, escritos, testigos, papeles, provanzas y cualesquiera documentos é instrumentos, pongo en mano

nes y excepciones, oigan autos y sentencias, apelen su-
pliquen, tachen, contradigan y juren los licitos y per-
mitidos juramentos con todas las demas diligencias
judiciales y extrajudiciales, que en el ingreso y dilatado pro-
greso de los pleytos, con lo incidente y dependiente de ellos
pudieren ocurrir y ofrecerse; aunque sean tales que ne-
cesiten de otro especial poder que el presente; hacien-
do todo aquello que yo haria y hacer podria presente
siendo; pues para todo ello desdoy el mas eficaz y abso-
luto poder que de derecho se requiere, y prometo estar
a lo juzgado y sentenciado y haber por firme y valido todo
cuanto por dichos mis Procs. juntos o cada uno de ellos,
acerca de lo referido fuera hecho y procurado, y no revo-
carlo en tiempo ni manera alguna, bajo la obligacion que
para ello hago de todos mis bienes asi muebles como si-
tios habidos y por haber. Hecho fue lo sobre dicho
en la Villa de Fremeda á treinta de Agos-
to del año mil ochocientos cincuenta y
nueve. Siendo á ello presentes por testi-
gos, Antonio Roca, y Pedro Ram
vecinos de la misma. Queda continua-

da, esta Escra. en su nota original segun
fuero se requiere, y bajo el numº sesenta y
seis.

Sig=no de mi Blas de Ram Escno. de S. M.
(q. D. g.) pr. todas las orden.s milit.s
y de la Villa de Fremeda vecino, y domiciliado
en ella, que á lo sobre dicho presente me
halle y Cerre

Exa. 1.a dia 30 Agosto 1859 con empliego de papel
del sello tercero. Queda nota en su original
Dros. de nota, estracta y papel pr. el indice diez
y siete rs. seis ms. vn.

Es bastante
Lic.do Seval

Ram

hon.s ocho rs. von

Lo recibe y acepta
Ibañez
Amor

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

Excmo. Sr.

Dn. Carlos Ibañez en nombre de Dn. Domingo Casanoba propietario y vecino de Fresneda, de quien presento poder y de él mando parezco en autos de apelación contra D. Francisco Gracian marido de Da. Ramona Casanoba sobre bienes y como mejor proceda digo: que en estos autos tiene mi prãl. interés, y á fin de exponer y pedir lo que mas á su derecho convenga, con las protestas y reservas necesarias me opongo y muestro parte.

A V. E. suplico que teniendo por presentado dicho poder se sirva haberme por opuesto para los efectos oportunos en justicia. Zaragoza seis de setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Lic.do Pascual Sisto de Val

Carlos Ibañez
Sen.r

Hon.s veinte r.s vn.

Nota / Puesto en mi oficio este escrito con el poder que acompaña por el Pror Ibañez, hoy diez de Setiembre año del sello

Zaragoza doce de Setiembre de 1889.

SS.

P. Lanaz / Muñoz / Ardid } Por personado y parte al Procurador D. Carlos Ibañez, y al Relator para el apuntamiento.

Mueta

Nota a Iranzo } En el siguiente dia notifiqué y lei integramente el auto anterior al Pror Dn Dionisio Ramn Iranzo le di copia literal y firma de que certifico.

Dionisio Ramn Iranzo

Mueta

Otra a Ibañez } Y seguida lo notifiqué y lei integramente al Pror Dn Carlos Ibañez, le di copia literal y firma de que certifico.

Carlos Ibañez

Mueta

No 67.

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

En el Nombre de Dios, cimen, sea á todos manifies-
to: Que Nosotros D. Fran.co Gracian, Lab.r, y D.a Ramona
Casanova, Conyug.s Vecinos de esta Villa de Fremeda,
y la otorgante con licencia del dicho su marido, que para
este otorgam.to la ha concedido, de lo que yo el Esno doy fe
y de ella usando, los dos juntos y cada uno de por si, de grado
y de nuestra cierta ciencia certificados de todo nuestro de-
recho, otorgamos que damos todo nuestro poder cumplido
cual de derecho se requiere y es necesario, á D.n Dionisio
Ramon Franco y D.n Leandro Naval Prores de Esma Audien-
cia territorial de Zaragoza, a los dos juntos y a cada uno de
por si, para que por en nuestro nombre, y representando
nuestra propia persona, accion y derecho, principien, prosi-
gan y concluyan todos los pleytos y causas que tenemos pen-
dientes y en adelante se nos ofrezcan con cualesquiera perso-
na ó personas, puestos, capitulos colegios y universidades de
cualesquiera estado y condicion sean; á cuyo efecto comparez-
can juntos ó cada uno de por si ante cualesquiera SS Jueces
y Tribunales superiores é inferiores, eclesiasticos y seculares,
ante quienes y cada uno de ellos, den presenten y firmen cua-

lesquiera demandas, acusaciones, apellidos, oposiciones, rebe
dias escritos, testigos, papeles, provanzas y cualesquiera do
cumentos e instrumentos, pongan recusaciones y excepcio
nes, oigan autos y sentencias, apelen supliquen, tachen con
tradigan, y juren los licitos y permitidos juramentos, con to
das las demas diligencias judiciales y extrajudiciales, que
en el ingreso y dilatado progreso de los pleytos, con lo incid
te y dependiente de ellos, pudieren ocurrir y ofrecerse, aun
que sean tales que necesiten de otro especial poder que el
presente, haciendo todo aquello que nosotros haciamos y
hacer podriamos presentes siendo, pues para todo ello, les da
mos el mas eficaz y absoluto poder que de derecho se requie
y prometemos estar a lo juzgado y sentenciado, y haber po
firme y valido, todo cuanto por dichos nuestros Procres, juntos
cada uno de ellos, acerca de lo referido, fuere hecho y procurado
y no revocarlo en tiempo ni manera alguna, bajo la obligac
que para ello hacemos de todos nuestros bienes asi muebles
como sitios habidos y por haber. Hecho fue lo sobre
dicho en la Villa de Fremeda en la Villa de Fre
meda a treinta y uno de Agosto del año
mil ochocientos cincuenta y nueve, sien
do a ello presentes por testigos Fran.co
Timoneda y Pedro Ram vecinos de la

misma. Queda continuada esta Escrn. en 15
su nota original, segun fuero, se requiere y
bajo el Num.o sesenta y siete.

Sig.o — no de mi Blas de Ram Escno. de S. M.
(q. d. g.) p.r todas las ordenes militares y
de la Villa de Fremeda vecino y domiciliado en
ella q.e a lo sobredicho presente me halle y
no dañando la rubrica de debajo la palabra
Hecho, que se hizo por mi involuntariamente, y
no leyendose, el punteado — en la Villa de
Fremeda — que se repite lo cerre — y con aprovacion del
enmendo — Leandro Naval — y seran cerre.

Ex.a 1.a dice de su otorgam.to con un pliego de papel
del sello tercero. Queda nota en su original
dros. de nota, extracto, y papel p.a el indice diez
y siete r.s sesenta y ocho.

Ram

Es bastante a pleitos
D. ocho r.s
Alvira

Recibo y acepto este
poder
Ranzo

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

Escmo. Sor.

D. Dionisio Ramon Franzo en nombre de D. Francisco Gracian y Dª Ramona Casanova, conyuges y vecinos de Fresneda, de quienes presento poder bastante parezco ante V. E. en los autos que siguen con D. Domingo Casanova sobre bienes de una Capellania, y como mejor proceda Digo: Que mis poderdantes tienen interes en dichos autos, y á fin de esponer y pedir lo conveniente, á su derecho, con las protestas y reservas necesarias, me opongo y muestro parte:

A V. E. suplico se sirva haberme desde luego por opuesto con el poder indicado, y mandar que á su tiempo se me comuniquen las

autos por el que proceda en jus-
ticia que pido. Zaragoza cin-
co de Setiembre de mil ocho-
cientos cincuenta y nueve.

D. Bonifacio Olivera
Sin dros.

Dionisio Ramon Franzo

dros. seis r.

Nota. Puesto en mi oficio este escrito con el poder que acom-
paña por el Sr. Franzo hoy diez de Setiembre
año del sello.

Zar

Zaragoza doce de Setiembre 1859.

Sr.

P. Lanas
Muñoz
Nidio } Por personado y parte al Procurador D.
Dionisio Ramon Franzo, ya lo acorda-
do.

Puente
Srio.

Nota á Franzo } En el siguiente dia notifiqué y leí integramente el auto an-
terior al Pror. Dn. Dionisio Ram.n Franzo le di copia literal y
firma de que certifico.

Dionisio Ramon Franzo

Puente
Srio.

Otra á Ibañez } Asegurada notifiqué y leí integramente el auto anterior al Pror.
Dn. Carlos Ibañez le di copia literal y firma de que certifico.

Carlos Ibañez
Srio.

Puente
Srio.

Nota. Se pasa este pleito al Relator en
el mismo dia.

Srio.

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

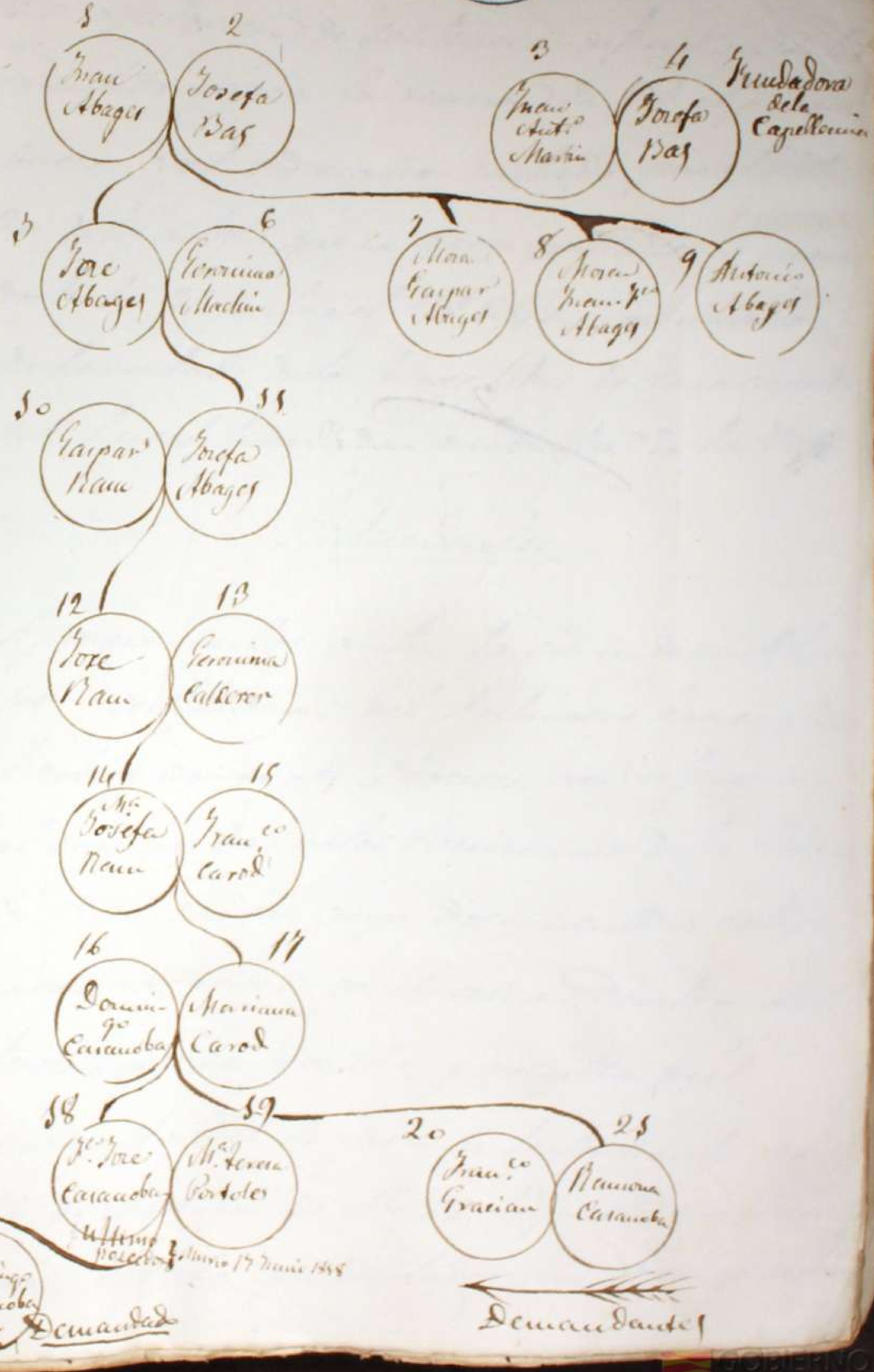

Exmo Sor

En apelacion de sentencia definitiva se ha remitido para la decision de V.E. el presente juicio civil ordinario iniciado por el Nº 20 del arbol que se acompaña, como mandado de la 21 contra el Nº 22, en reclamacion de la mitad de los bienes libres de una capellania laical fundada a nombre de la Nº 4

Antecedentes

Aparece en los autos la escra de institucion, por certificacion del Archivero General del Arzobispado de esta Diocesis, con referencia al registro de actos comunes de la Escrno de Pias causas, cuyo documento se cotejó previa citacion contraria dentro del termino de prueba; y resulta de él.

Que la Nº 4 por su testamento de 16 de Marzo de 1648, bajo el que murió, dispuso que de todos sus bienes se fun

dan por su padre en la Parroquial de
la Fresneda ó donde bien le pareciere en
beneficio ó capellania, del cual nombró
en primer capellan a su espresado
padre y por muerte suya á Mn. Gaspar
Bas su tio y por muerte de este a los hi-
jos y descendientes de los Nos. 1º y 2º, con
otros llamamientos; y para el caso de
que su padre faltase sin haber hecho
la fundacion queria que se hiciese por
los egecutores que nombró. En 1675 el Juez
de Pias causas de este Arzobispado atendida
la disposicion anterior y constan-
dole por informacion legitima, que los
egecutores de la testadora habian muerto
sin fundar la capellania ó Beneficio
por lo que segun dro. pertenecia al mis-
mo a hacer dicha fundacion; enterado
de la voluntad del padre de la Nº 4
por medio de su sobrino del mismo
Ynstituyó y fundó en la Yglesia Parro-

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

quial de dicha Villa y su altar bajo la
invocacion de Sn. José, una capellania sigui-
re celebracion de misas mere laical y
de patronato laical, sin que para su nom-
bramiento sea necesario colacion, provision
y titulo alguno de Eclesiasticos ni seculares,
si es que pueda servirse con la nominacion
y llamamiento de los patrones nombrados:
dispuso que los capellanes tengan obliga-
cion de celebrar cincuenta y dos misas
en cada un año en el espresado altar por
el alma de la testadora sus padres y fie-
les difuntos. Nombró en Capellanes con-
forme a la voluntad de la testadora
a los Nos. 7, 8 y 9. uno tras de otro, y pa-
ra despues de los dias del ultimo a los
hijos y descendientes del Nº 5º de mayor

en mayor y de legitimo matrimonio.
Ordenó que si llegara el caso de tener lla-
mamiento a la Capellania alguno que
no tuviera edad bastante para ordenarse
122 pudiera servirle hasta tener cumplidos
25 años, si antes no consumase matri-
monio haciendo celebrar en cada un
año las misas enumeradas; y en caso de
haber cumplido dicha edad y no se hubie-
re ordenado in sacris se considere vacan-
te la capellania. Nombró en primer
patron de la misma al espresado Nº 5º
a sus hijos y descendientes de mayor en ma-
yor prefiriendo el varon a la hembra
y guardando entre aquellos el orden de
primogenitura, haciendo otros llama-
mientos para en su defecto bajo iguales
bases. Hizo la asignacion de rentas de
la misma.

21

Con la demanda se acompañó ademas
de la institucion el arbol y partidas que lo
justifican, las que se cotejaron previo cita-
cion contraria dentro del termino de prue-
104 al ba, habiendose en el compulsado alguna
150 al que faltaba para incluirse la Nº 21 con el
113 ultimo poseedor.

Tambien se acompañó la certificacion
del juicio de paz celebrado en la Jurisdi-
cion á 16 de Setiembre de 1858 sobre la decla-
macion del dia, apareciendo de aquella que
no resultó avenencia.

Con cuyos antecedentes el Nº 20 en su
presentacion de su esposa, ejercitando la
accion real reivindicatoria, pidió en su
demanda: que se le adjudicaria en pro-
piedad y pleno dominio la mitad de
todos los bienes que componen la referida
capellania como inmediata sucesora de

su ultimo poseedor, con mas la mitad
de todos los frutos y rentas que haya producido
y podido producir desde el fallecimiento de
esta y que se mandase al Nº 22 que haga
entrega á los suplicantes de dichos bienes y
frutos.

Dicho Nº 22 pidió en su contesta-
cion; que se le absolviese de la demanda
y cuando á ello no hubiese lugar
se mandase llevar á efecto como va-
lido y eficaz un convenio, que sobre el
particular habian celebrado las partes
y que se condenase en costas al deman-
dante.

Ambos litigantes estan conformes en
cuanto á la institucion y clase de cape-
llania, su inclusion con los contem-
plados y con el ultimo poseedor; de
manera que la cuestion es reducida
asi como inmediato sucesor

SELLO 3º AÑO 1859. 4. Rs

y para los efectos del Decreto de las Cortes de
27 de Setiembre de 1820 es preferente el dro
de la Nº 21 que el del 22 su sobrino. Sostie-
ne aquella la afirmativa apoyada en
su mayor proximidad al mayor contem-
plado. El demandado apoya su prefe-
rencia en que una vez radicada la ca-
pellania en el ultimo poseedor tienen pre-
ferente dro á sucederle sus descendientes, y
ademas conforme á la institucion que las
hembras fueron excluidas del patronato
activo, siendolo tambien del pasivo por
la especie de obligaciones impuestas al
que debia de obtenerlo citando en cuan-
to á este particular el artº 2º de dicho
Decreto, segun el cual la mitad de bie-
nes libres debia de pasar al que hubiera

de medianera orientacion si subsis
tiese deduciendo de el, que no pudiendo
en tal caso ser la Nº 21 capellana
tampoco puede ser sucesora. Estas espe
cies son impugnadas por la contraria
apoyada en que por la institucion
no se excluyó terminantemente a las
hembras del patronato pasivo como
se hizo en cuanto al activo.

Excepcionado ademas el demanda
do alegó que a seguida del juicio
de Paz, y antes de que las partes se sepa
rasen de la presencia del Juez habia
quedado concluido entre las mismas
un convenio respecto a los bienes objeto
de autos, el cual aunque no tuviese los
mismos privilegios que si hubiera sido
convenido dentro del mismo juicio,
era sin embargo eficaz para obligar
a las partes conforme a la Ley recopila
da.

Por parte del demandante se niega
la conclusion de dicho convenio.

Prueba de los demandantes Nº 20 y 21

Unicamente practicó los cotejos con cita
cion contraria y compulsas que se indica
ron en los antecedentes

Prueba del demandado Nº 22

Se valió para ella de 4 testigos sin otra
140 excepcion que ser el 3º defensor del deman
dante y el 4º hermano del mismo y cuñado del demandado, y decla
raron previa citacion contraria acerca
del interrogatorio siguiente

2ª pregunta Como es cierto que despues de celebra
do el acto de conciliacion a que se refiere
la certificacion presentada en el pleyto, perma
necieron por algun tiempo todos los que
habian permanecido en el, en el mismo
punto donde se celebró y trataron de arre
glar las diferencias que tenian las partes,
lo cual se consiguió, marchandose todos des
pues que se verificó el arreglo = El primer
testigo, (que segun dicha certificacion asistió
al acto como hombre bueno del deman
dante) dijo que era falso el contenido

de la pregunta pues si bien se trató
de transigir el negocio, tuvo esto lugar
antes de celebrarse el juicio, el cual se
celebró porque no pudieron convenirse
las partes. El segundo como portero del
Juzgado de Paz sabe que despues de su
celebracion permanecieron todos en el local
y trataron de transigir ó arreglar el
negocio, pero ignora si pudieron convenirse.
El tercero defensor del demandante afir-
ma que se hicieron esfuerzos para el ar-
reglo antes ó despues del juicio pero
no se verificó segun espresa la pregunta
(Este testigo es el mismo Juez de Paz). El
cuarto que era su secretario, dijo: que
era cierto el contenido de la pregunta
con la sola diferencia de que el de-
mandante se reservó consultar con
su muger el proyectado convenio para
que lo aprobase porque era la princi-
pal interesada. Por via de posiciones

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

declaró el demandante acerca del interroga-
69 torio; y contestó, negando la pregunta, pues
que si bien durante el juicio trataron
de transigir no pudieron convenirse.
3.ª Como es cierto que mandose consiguió el
referido arreglo hubo uno de los circuns-
tantes que dijo que ya podia romperse el jui-
cio celebrado a lo que se contestó por el
Juez de Paz que nada se perdia por haber
lo celebrado pues que este no impedia lle-
var a efecto el convenio que acababa de
hacerse. El primer testigo la ignoró por
que ante el no ocurrió nada de lo espe-
rado: el segundo solo oyó al Juez de Paz
que nada importaba el arreglo y transac-
cion para que pudiera celebrarse y esten-
derse el juicio: El Juez de paz la ignora
y no recuerda que como tal manifesta

se lo preguntado: En igual concepto se
expresó el 4º testigo, y el demandante dijo
que era falso pues mientras que trató
de hacerse el arreglo se llamó á su mu-
ger la que no quiso otorgar ni conve-
nirse á nada

4ª Como es cierto Que despues de verificado
dicho arreglo se propuso á las partes
que cada una nombrase un perito pa-
ra proceder á la division de los bienes
del modo que se habia convenido, las
cuales en su virtud quedaron en que lo
nombrarian y que al dia siguiente
se convenia la particion — El 1er testigo
solo sabe que se trató del nombramiento
de peritos que se expresa, pero fue en
el arreglo intentado antes de celebrarse
el juicio de conciliacion: El 2º dijo
que la ignoraba absolutamente el
tercero que se propuso el nombramien-
to de peritos al tratar de transigir

pero como no se consiguió el arreglo no
fue necesario su nombramiento El 4º dijo
que era cierto el contenido de la pregunta,
pero fue en el supuesto de que la muger
del demandante conviniese y se conforma-
ra con el proyectado arreglo. Aquel declaró
que era falso pues si bien al proyectarlo
se trató del nombramiento de peritos pa-
ra la division el declarante se reservó
consultarlo con su muger y esta no qui-
so convenir en nada

5ª Como es cierto Que el arreglo ó convenio
de que se ha hecho mérito fue el siguien-
te 1º Que los bienes de la Capellania
se dividiesen en dos partes iguales debien-
do incluirse en la que tocase al proban-
te la heredad de la Partida Valsa Nueva
y en la de su tia la demandante el huerto
debajo el Molino Arinero nuevo previa
tasacion de una y otra finca: 2º Que las
judias que habia en el huerto las habia de
recoger y partir el articulante 3º Que

a este habia de abonarsele por aque
lla 500 duros en hacienda de la misma
capellania situada en Jesneda y entre
garle ademas un recibo de otros cien
duros para que se sirviesen en parte de
pago de mayor cantidad que debia dar
le el difunto Dn Jose Casanova cuan
do se case la Viudedad de Mariano
Alegre, considerandose incluidos en dicho
recibo los 45 duros que ya tenia cobra
dos Da Ramona Casanoba El primer
testigo dice que trato de efectuarse el
convenio en la forma expresada pero
no se avinieron las partes: el 2.º oyo
a estos y a los demas hablar de dichos
extremos pero no sabe si se convinie
ron: el 3.º que lo articulo fue uno
de los muchos proyectos de convenio
y en todos era condicion indispen
sable el demandado habia de entre
gar a su tia la cierta de institucion

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

y demas documentos que necesitase: El 4.º
dijo que era cierta la pregunta aunque
no recuerda las cantidades fijas; y el deman
dante la negó pues que lo articulado
fué solo el proyecto

Y 6.ª Que el probante hijo del difunto Dn Jose
Casanoba se halla en estado de soltero
A todos testigos consta de ciencia cierta.
Y es advertible que dicho probante es mayor
de 25 años segun la cierta del poder obrante
en autos

En vista de la contestacion dada á
las anteriores preguntas por el deman
te pidio la misma parte que aquel
80 y los testigos 1.º 3.º y 4.º declarasen (y asi
se acordo) acerca de las siguientes
1.ª Como es cierto que durante el acto

de conciliacion se trató de ausgarse
asunto en la forma contenida en la
pregunta 5.ª anterior, excepto en la parte
relativa á la particion de las judias del
huerto pues queria todas para si el arti
culante = El primer testigo dijo que
era cierto añadiendo que por fin se
convino aquel en entregar todas las
judias al demandante. El 3.º y 4.º tam
bien la afirman no recordando aquel
si sucedió antes, durante ó despues del
juicio, advirtiendo este que el deman
dante queria la mitad de las judias
y el demandado las queria todas para
87 si. Contestó el demandante que era
cierta la pregunta en todas sus partes
2.ª Como lo es que por haber sido de la
aprobacion del declarante el convenio
indicado se llamó para Mayor
satisfaccion á la M.ª N.º 21 á la cual le
pareció bien y solamente propuso

que se partieren las judias del mencionado
huerto = Contestó el demandante que
era cierto pero que el demandado no qui
so acceder á la particion de aquellas por
cuyo motivo la muger del declarante
se marchó y no quiso otorgar despues.
El primer testigo dijo que aquella fue
llamada para la transaccion se mar
chó despues de varias replicas y aunque
despues fue á buscarla su marido para
terminar la compostura ya no volvió.
El tercero dice que á aquella no le pa
reció bien el convenio y como el de
mandado no accediese á sus exigencias
se marchó sin convenir en nada. Gen
identicos terminos declara el cuarto des
pues de decir que era cierta el conteni
do de la pregunta

3.ª Como es cierto que el articulante se re
sistió en que se partieren las judias pero des
pues que se marchó su tia y se cerró el acto
de conciliacion accedió á la particion de aque

llas y quedaron conciliadas todas las di
ferencias — Contestó el demandante que
era cierto pero que se reservó consultarlo con
su muger y que aprobara el convenio, fue
a buscarla y no quiso acceder a aquel. — El
1.er testigo sabe que por fin accedió el de
mandado a la entrega de las judias pero
a su presencia no se conciliaron las par
tes porque no volvió la D.a Ramona.
Lo mismo declaró sustancialmente el
tercero, y tambien afirma el 4.o que des
pues de acceder a ello el demandado se
reservó consultarlo con su muger pa
ra que aprobase el convenio

4.a Como es cierto que el demandado ma
nifestó en su vista que iba a decirselo
a su consorte ya que se habia hecho ac
ceder al articulante a la particion de
judias que se deseaba — El demand.te
la afirmó segun contesta a la ante
rior. A la misma se refirió el ultimo
testigo: El primero sabe que el deman
dante marchó a buscar a su muger

SELLO 5.o AÑO 1859. 4. R.s

pero no lo que le comunicó. El tercero
afirma que marchó para manifestar
le que su sobrino accedia a la particion de
las judias y le parece que aquella no
volvió, haciendolo su esposo diciendo
que la misma no queria convenirse

5.a Como es cierto que el declarante marchó
efectivamente a participar lo expuesto a su
consorte volviendo a muy poco rato con
la respuesta de que la D.a Ramona esta
ba conforme y que solo pedia ademas la
mitad de los otros frutos que hubiese en el
huerto — El demandante dijo que era fal
so el segundo extremo aunque cierto el pri
mero. El primer testigo no oyó lo que se
expresa. — El 3.o se refirió a lo declarado y el
4.o que el demandante volvió diciendo
que su esposo no queria comparecer

6.º Como es cierto: Que la mitad de dichos
restantes frutos consistian en algunos
membrillos y una arroba ó dos de higos
y como todo esto era una cosa insigni
ficante, el mismo Juez de paz dijo que por
aquella bagatela ó miseria no debia
descomponerse el convenio en cuya vir
tud no se hizo merito de ellos referidos fru
tos desistiendo de ellos el declarante dis
ente que era falso. El primer testigo que
era cierto. El 3.º no recuerda que mani
festase lo expresado; y el 4.º que se habló
por todos de dichos frutos pero el deman
dante no desistió de ellos reservandose
siempre el consultarlo con su muger
7.ª Como es cierto que a seguida de lo que
se dejó manifestado el Juez de paz
dijo a las partes que cada una podia
nombrar un perito para practicar
la particion y con efecto tanto el
declarante como el articulante con
vinieron en nombrarlo y en que al
dia siguiente se ejecutase la particion

contesto aquel que el Juez de Paz lo insi
nuó antes de tratarse del arreglo para
el caso que se consiguiese. El primer testi
go afirma que el Juez de paz insinuó
que cada parte podia nombrar un
perito para la particion y se trató por
ambas partes del nombramiento de ellos
pero no llegó á efectuarse. El 3.º y 4.º que
se hizo dicha indicacion pero siempre
bajo el supuesto de que D.ª Ramona Ca
ranova aprobase el convenio y aun sigue
aquel para en el caso que se transigiese
8.ª Que despues de todo lo referido se marchó
el declarante con su hombre bueno que
dando en las casas consistoriales el expo
nente y el suyo por haberles excitado
a ello el Juez de paz, con el fin de
ver si podia arreglarse tambien un
juicio que iba a celebrarse enseguida
El demandante dijo que se marchó con
su hombre bueno quedando en las casas con

sustoriales el articulante y el suyo pero
ignora con que objeto. Lo mismo declaró
el primer testigo que acompañaba
al anterior como hombre bueno. El que
hizo de Juez de Paz no recuerda nada
de ello aunque pudo suceder muy bien,
y el que fue Secretario lo afirmó de
ciencia propia.

Finalmente manifestó la misma
parte que el hombre bueno de que
se valió y que podría declarar la cen
tera del convenio efectuado en el juicio
de conciliacion era hermano suyo por
cuya tacha y porque ademas se ha
llaba estudiando en esta Ciudad re
nunciaba por entonces a su presen
tacion.

Espirado el termino de prueba
y unidas a los autos las practicadas
alegaron las partes en vista de las
mismas reiterando sus pretensiones.

Citadas ya las partes se dictó

SELLO 3º AÑO 1859. 4. Rs

providencia para mejor proveer man
dando pasar los autos al Promotor Fiscal
el cual manifestó que la Hacienda
nada podia objetar a los pretendientes
a los bienes y que se dictase sentencia
con separacion total de aquella.

Y con fecha 19 de Agosto ultimo
se dictó por el Juez de primera instan
cia de Valderrobres la siguiente

Sentencia apelada

(Leanse sus fundamentos fol 574)

Se declara que la mitad de los bie
nes que constituyen la Capellania
Laical de Josefa Ibas fundada en la
Iglesia Parroquial de Fresneda el año
1671 corresponde y pertenece en pleno

y verdadero dominio a Ramona
Casanova, como inmediata sucesora
a dicha Capellania cuando la posego
su hermano Dn Jose Casanova, bajo
la representacion legal de Dn Francisco
Gracian su esposo; asi como tambien
los frutos producidos por dicha mitad
de bienes desde el 22 de Febrero ultimo,
y en su virtud se condena al deman
dado Dn Domingo Casanova a que
haga entrega a los demandantes de la
mitad de dichos bienes y parte de fru
tos. Se manda al Pror del deman
dante reintegrar el papel correspon
diente desde el fol 505 al 508 inclusive
y que se diga al Licenciado Dn Pedro
Valero Cerezuela que en lo sucesivo
numere con separacion los hechos y
fundamentos de dro en que apoye
sus demandas sin confundir los unos

con los otros y cite testualmente las Leyes y
disposiciones a que haga referencia en sus
escritos.

Admitida en ambos efectos la ape
lacion interpuesta por el demandado
Casanova se remitio el pleyto a esta
Superioridad y se pasó al Relator para
el apuntamiento

Nota / En los escritos de replica y duplica alega
ron ambas partes ampliando sus reflexi
ones y algunos hechos, sin embargo de lo
cual reprodugeron los hechos y fundamen
tos de dro de sus anteriores escritos, en
cuyos terminos conceptuaron cumplir con
el articulo 256 que manda fijarlos defini
tivamente

Otra / Hay algunos escritos y partes de pruebas
que no estan unidas a las piezas respec
tivas. Y los testigos de los folios 146 al 152

no han sido juramentados en papel de sello primero Zaragoza diez de Octubre de 1859 = Sobrepuestos = y unidos del demandado Enmendados clase consiguiente = Salgan

Dos un cabal trescientos treinta y siete

R. Franco Gil

Nota / Este pleito con el apuntamiento en catorce fojas se ha devuelto á mi oficio por el Relator, hoy diez de octubre año del sello.

Zaragoza once de octubre 1859.

Sr. Manuel Ardid Marroquin A. Rioja } Comuníquese este pleito á la parte apelante por término de diez días para expresar agravios.

Rueda

Dos á Ybañez } En trece notifique y lei íntegramente el auto anterior al Pror. D. Carlos Ybañez de la copia literal y firma de que certifico.

Carlos Ybañez

Rueda

Otra á Franco } Sin cesar lo notifique y lei íntegramente al Pror. D. Dionisio Ramon Franco de la copia literal y firma de que certifico.

Dionisio R. Franco

Rueda

Nota / Se entrega dos al Procurador Ybañez

Ybañez

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

Exmo. Sor.

D. Dionisio Ramon Franco en nombre de D. Francisco Gracian y Da. Ramona Casanova, conyuges, vecinos de Fresneda, en los autos contra D. Domingo Casanova, sobre bienes, como mejor proceda Digo: Que el procurador contrario tomó los autos del oficio, y aun cuando es pasado el termino con esceso, no los ha devuelto: por lo que

A V. E. suplico se sirva mandar se apremie á la devolucion de dichos autos, en la forma que procede en justicia que pido y para ello &. Zaragoza veinticuatro de Octubre de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Dionisio R. Franco

dros. seis

Nota / Junto este escrito en mi oficio por el Procurador Franco hoy veinte y cinco de octubre del año del sello

Dos

Zaragoza veinte y cinco de octubre de 1859

Vº
Presidente
Muñoz
Mdo
Mensagª

Dentro del dia

Nuevo
Dor

Nota Se entrego á un portero de Camara
Dentrego

Executado por mi derechos ocho rs vn
Fernandez

Nota Se une á los autos de su razon

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

Exmo Señor.

D. Carlos Ibañez, en nombre de D. Domingo Casanova, vecino de Fresneda, en el pleito instado contra el mismo por D. Francisco Gracian como marido de Dª Ramona Casanova, parezco ante V.E. alegando de agravios de la sentencia del inferior, y como mejor proceda Digo, Que V.E. se ha de servir revocarla, y absolver de dicha demanda á mi Principal, pues por las siguientes consideraciones asi procede en justicia.

Prolijo por demas seria enumerar, é impugnar uno á uno, los considerandos en que el inferior fundó la sentencia apelada, porque basta enunciar la cuestion, para convencerse que ni la parte dispositiva de esa sentencia, ni las razones en que se funda, pueden prevalecer ante el recto juicio de V.E. Los hechos nos conducirán naturalmente á la cuestion.

Josefa Bas, número cuatro, por su testa-

mento de diez y seis de Marzo, bajo el que murió, encargó á su padre que con todos los bienes de aquella, fundase un beneficio ó capellanía, de la que le nombró primer Capellan, y por muerte de este, al tio de la fundadora Moren Gaspar Ras, y por muerte de este, á los hijos y descendientes de los números primero y segundo del arbol del Relator; y si el padre de la testadora falleciese antes de haberse hecho la fundacion, mandó esta, que la hiciesen los egecutores que nombró en su testamento. Mas por desgracia de mi Principal, ni la hizo el padre de la testadora, ni la hicieron los egecutores de este, y sin citar á las familias interesadas en ella y testamento de la número cuatro, hizo la institucion D. José Peralta, juez de pias causas, en el año mil seiscientos setenta y uno. Por ella llamó al patronato activo de la Capellanía laica ó vinculacion civil, y para despues de los dias de los números siete, ocho y nueve del arbol, á los hijos y descendientes del número quinto,

de mayor en mayor, é hizo igual llamamiento para el pasivo, tambien de mayor en mayor prefiriendo el varon á la hembra, y guardando el orden de primogenitura: y no habiendo hijos y descendientes del número quinto llamó el instituyente á los hijos y descendientes de Magdalena Albages, hermana de los números siete, ocho, nueve y cinco.

Se vé pues por la institucion misma, que radicado el vinculo en una linea no podia saltar á la otra, mientras hubiera descendencia de la que lo poseia: si, pues entre los dos hijos de la testadora, el bisnieto por la linea del número quinto hubiese escluido al nieto por la linea de Magdalena Albages, porque esto quiso el que lo instituyó, llamando á la descendencia de esta en el solo caso de no tenerla el número quinto, es visto, que la preferencia deferida á la mayor edad, tiene sus justos limites, y entre los pretendientes de un mismo grado con el ultimo poseedor, corresponde de justicia al mayor de sus hijos la vinculacion. Nunca se ha visto que

en fundaciones de esa clase pueda prescin-
dirse del último poseedor, como punto de don-
de deba partirse para resolver quien sea el
siguiente en orden. Véanse las leyes que re-
glamentan el orden de sucesion, y lejos de pres-
cindir de ese punto tan cardinal, apenas hay
una que no manifieste que las condiciones de
línea y grado se refieren al último poseedor,
de modo que la proximidad de parentesco,
por cuya razon se sucede en los mayorazgos,
se ha de considerar respecto del último posee-
dor, y no del fundador, segun se dispone en
la ley segunda, título quince partida segun-
da, y en la nueve, título primero partida se-
gunda, que son las que determinan las reglas
de suceder á la Corona. Si pues es una verdad
legal, que no admite contradiccion, que la pro-
ximidad del aspirante á la sucesion del vin-
culo ha de referirse no al fundador, ni al se-
ñalado por este como tronco, sino al último
poseedor; es consecuencia precisa, que mi Pral
número veinte y dos, excluye á su tia número
veinte y uno, porque siendo el poseedor el nú-

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

mero diez y ocho, y aquel hijo de este, es indis-
putable que es de mejor línea y grado que su
tia, por estar esta en la colateral con el número
diez y ocho, y ser mi Principal del primer grado
de la recta: pero es de mayor edad se replicará,
ya se dijo y nunca se repetirá lo bastante á juz-
gar por la insistencia de la contraria en este
punto, que la preferencia por mayoría de edad
implica en todo caso igualdad de línea y grado
con el último poseedor, y que si realmente dá
preferencia entre los de igual línea y grado, es
inútil aquella condicion cuando el que la alega,
no puede competir con los demas, en esas otras dos
condiciones: por eso el número catorce, bisnieto del
número cinco excluiría á un nieto de Magda-
lena Albages, aunque aquel fuese de mayor
edad que este, sin embargo de que dicha Mag-
dalena y el número cinco eran hermanos, porque

habiendo radicado el vínculo en la línea de descendientes de la número catorce, y formando necesariamente cada hermano su línea, el vínculo no debe salir de la recta del último poseedor, mientras haya personas que la formen. Se ve pues por lo expuesto, que aun suponiendo que la fundadora hubiese dado la preferencia en la sucesion del vínculo á la mayor edad, pertenecería este á mi Pral, porque aquella condicion está limitada, por las de la mejor línea y grado con el poseedor.

¿Pero nació de la voluntad de la testadora esa frase que se lee en la institucion de mayor en mayor? No hay mas que ver el estracto que al principio de la misma se hace del testamento de la número cuatro, y se persuadirá V.E. que está, despues de nombrar ciertos capellanes, se limitó á llamar y quiso que se llamase á la sucesion, á los hijos y descendientes de Josepa Bas, muger de Juan Albagos, y á la descendencia de Marcela Bas; y no habiendo arreglado la ins-

titucion ni el Padre de la testadora ni sus ejecutores á quienes únicamente dió aquella su encargo, ni apareciendo en la estracto del testamento de la número cuatro, esa frase de mayor en mayor, no será aventurado, sino muy discreto el combatirla, toda vez que no consta de un modo auténtico que fuese voluntad de la testadora, el que se escribiese dicha frase.

Estas consideraciones fundadas en lo resultivo de autos, demuestran cuan desacertados sean los considerandos de la sentencia apelada.

Si segun ella Ramona Casanova es de mayor edad que mi Principal, ella está excluida tratandose como se trata de suceder al último poseedor del vínculo, porque no está en la línea recta con el mismo, sino en la colateral, y solo en aquel caso é igualdad de grado, es cuando la mayor edad fuera título de preferencia: no es menos desacertado aplicar á las vinculaciones civiles, las reglas que se dictaron para la adjudicacion de las eclesiásticas familiares: por el hecho mismo de haber dado el legislador reglas

diferentes para aquellas y estas, se demuestra cuan impertinente sea esa parte de considerando que se ha traido para sostener la sentencia apelada: ninguna analogía hay entre unas y otras reglas, sino por el contrario, en la desamortizacion civil, se respetan las que determinaban legalmente la sucesion, mientras en las eclesiasticas se prescinde de todas aquellas reglas, y se dictan algunas que les son contrarias, porque asi lo exigia la índole de estas fundaciones; resultando de esta diferencia capital un gran número de diferencias de orden secundario, que evidencian la falta de analogía.

Tampoco puede sostenerse que dejen de regir las leyes que reglamentaban los vínculos y demas fundaciones civiles, cuando estas existian, porque si segun el artículo segundo de la ley del año mil ochocientos veinte, adquirirá la mitad de los bienes del vínculo ó fundacion civil, el que despues de la muerte del último poseedor, hubiese de suceder en ella,

SELLO 3º AÑO 1859. 4. Rs

si subsistiese, es indudable que ese mismo artículo segundo, ha querido que subsistiesen esas mismas leyes y reglas que determinaban la sucesion, de consiguiente las leyes que mi Principal citó y ha citado son precisas á resolver la cuestion de autos, y á decidirla en favor de este, pues aquellas son tan dignas de tomarse en cuenta como la voluntad espresada por la testadora, por ser las únicas reglas de justicia que suplen su silencio.

Si es indudable que la Capellanía es laica, no lo es menos que la adjudicacion de sus bienes debe hacerse con vista de la voluntad que la testadora espresó, y de las citadas leyes que la suplen: convenimos en que la número veinte y uno, ha probado que descendia de Josefa Ros, pero su misma prueba demuestra tambien que mi Principal desciende de esa persona, y ademas que es de mejor línea que la demandante, respecto del último poseedor. Si el instituyente dió la preferencia al goce y detencion de la Capellanía

al mayor de edad, es precisamente entre aquellos que sean de una misma línea y grado, pues la mayor edad en uno que no sea de la línea recta del último poseedor, no excluirá al mayor de los descendientes del mismo: El hijo sucede al Padre, sin hacer tránsito del hermano á la hermana, pues estando esta en la línea colateral con aquel que fué el último poseedor, y en la recta el hijo de este no puede ni aun ofrecer duda que este es el inmediato porque para conocer la proximidad del parentesco, se ha de atender al último poseedor y no al fundador, ni al que este señaló como tronco. ¿Y que se repuso á esto? Como que no tiene contestacion, quiso debilitarse la solidez de ese decisivo argumento, diciendo que no puede aplicarse á la Capellanía de autos por no ser mayorazgo; pero no hay mas que leer la ley quinta, título diez y siete, libro diez de la Novísima Recopilacion, y se convencerá el mas obtuso que las leyes que arreglan la sucesion de los mayorazgos, son aplicables á los patronatos aniversarios, y demas vinculaciones civiles familiares.

Si en uno de los considerandos se asienta como la demandada, que está como de mayor edad es la llamada á suceder en la Capellanía, sin que la cualidad de muger le impida suceder en dichos bienes se ha cometido en nuestro humilde juicio una equivocacion, porque la mayor edad de que en la fundacion se hace mérito, se entiende y debe entenderse segun las leyes en igualdad de línea, grado y sexo; y la demandante dista en estos puntos muchísimo de mi Principal: En las vinculaciones familiares del orden civil, la edad es lo último que se mira.

En cuanto al sexo, basta leer con detenimiento la institucion para comprender que el femenino fué excluido, y de consiguiente la demandada, pues se vé en ella, que quien hubiese de obtenerla, debia tener aptitud para recibir el sacerdocio, y es evidente que las mugeres no pueden recibirlo: Si pues esta muger, nunca pudo poseer la Capellanía; y lo que es mas ni aun tener esperanza, y las esperanzas legítimas fueron las únicas que con fundamento respetaron los autores de la ley del año

mil ochocientos veinte, no es justo que se den bienes de la Capellanía en propiedad, á la que no tenía ni aun esperanza de usufructuarla; de otro modo se faltaría á las leyes. Confirma mas y mas si cabe esa exclusion, la parte de la fundacion que determina las líneas llamadas por su orden al patronato activo de esta Capellanía; en ella se excluye á las mugeres, y si no se las excluyó con tan espresas palabras, al tratar del pasivo, fué porque implícitamente si bien terminantemente las excluyó la fundacion al deferir dicho patronato solo á las personas que estuviesen habilitadas para ordenarse, como mi Pral.

Si ambos patronatos son diferentes en sus efectos, no por eso dejan de esplicarse lógica y legalmente los llamamientos para él uno y para él otro: estos escritos en un mismo documento, y la razon aconseja que la clausula del mismo se expliquen los unos por las otras; por otra parte es grande su analogía en sus llamamientos, y se exigen casi las mismas condiciones: si, pues, para

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

el patronato activo, que es el único que en nuestro caso pudieran egercer las mugeres, se las excluye espresamente; no cabe dudarse de la exclusion del pasivo, cuando necesariamente se exige aptitud para la ordenacion. Si mi Principal no se ha ordenado, aptitud tiene para ordenarse.

Todo lo espuesto demuestra que la sentencia del inferior y sus considerandos, victoriosamente combatidos no pueden sostenerse, y que debe ser revocada absolviendo á mi Principal. Y por ello.

A V. E. suplico se sirva haber y determinar en este pleito, como al principio del escrito dejo solicitado, y procede en justicia que pido y para ello &c.

Otro si: Mi Principal encuentra conforme el apuntamiento practicado por el Relator en estos autos, por cuyo motivo, no se le ofrece pedir reforma ni adiccion alguna = Sir

Zaragoza veinte y nueve de octubre 1859

Vistos / Presidente, Menor, Ardid, Menoyo } Traslado a la parte apelada por igual término.

Vista

Notificación a Ibáñez / En el mismo día notifiqué y leí íntegramente el auto anterior al Procurador D. Carlos Ibáñez, de que certifico.

Carlos Ibáñez

Vista

Notificación a Navarro / Sin cuarto notifiqué y leí íntegramente al Procurador D. Dionisio Ramón Ramos, de que certifico.

Dionisio Ramón Ramos

Vista

Nota / En veinte y cuatro de octubre notifiqué y leí íntegramente el auto anterior al Procurador D. Dionisio Ramón Ramos, de que certifico.

Dionisio Ramón Ramos

Vista

Nota / En veinte y cuatro de octubre entregué el escrito anterior con sus copias a D. Carlos Ibáñez, de que certifico.

Carlos Ibáñez

Vista

Nota / En veinte y cuatro de octubre entregué el escrito anterior con sus copias a D. Dionisio Ramón Ramos, de que certifico.

Dionisio Ramón Ramos

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

Ilmo. Sor.

D. Dionisio Ramon Franzo en nombre de D. Francisco Gracian y Dª. Ramona Casanova, conyuges vecinos de la Fresneda, en los autos con D. Domingo Casanova de la propia vecindad, sobre bienes de una Capellania, evacuando el traslado pendiente, como mejor proceda Digo: Que en el año mil seiscientos setenta y uno el Juez de Dias causas de este Arzobispado, atendiendo á que Josefa Bas, esposa que fue de Antonio Martin, numero tres y cuatro del arbol del Relator, hizo su ultimo testamento en diez y seis de Marzo de mil seiscientos cuarenta y ocho, bajo cuya disposicion fallecio, disponiendo en el que de todos los bienes, que expresaba, fundase su padre, y si este fallecia sin hacerlo, fundasen sus ejecutores, una Capellania ó bene-

ficio en la Parroquial de la Fresneda,
y á que tanto el padre de la Josefa
Bas como sus egecutores habian muer-
to sin llevar á efecto esta disposicion,
tomando todos los antecedentes nece-
sarios para saber la voluntad de la
testadora y su padre respecto á los
llamamientos, fundó en la referida
Iglesia Parroquial una Capellania
ó sea celebracion de misas bajo la
invocacion del glorioso San Jose con
varias clausulas y entre ellas la siguien-
te. Que la Capellania habia de ser
laical sin que para la eleccion y nomi-
nacion del Capellan fuera necesaria
colacion, provision ni titulo alguno
del Arzobispo sino, que pudiera servir-
se tan solo con el nombramiento de
los patronos. Que nombraba en pri-
mer Capellan á D. Gaspar Albages
numero siete para durante su vida
y fallecido nombró en segundo lugar
á D. Juan Francisco Albages numero

ocho en igual forma, y fallecido á Anto-
nio Albages número nueve y para fe-
necida su vida natural nombró á
los hijos y descendientes de Josepe Albages
número cinco y no habiendolos á los de
Magdalena Albages de mayor en ma-
yor prefiriendo siempre los mayores
y de mayor edad á los menores y de
menor edad, habiendo de ser legitimos
y de legitimo matrimonio. Que asi
como fuese vacando dicha Capellania
y llegase el caso de tener llamamiento
á ella alguno, que no tubiese edad bas-
tante para ordenarse, dispuso pudiese
tener y servir la Capellania hasta te-
ner cumplidos veinte y cinco años, si
antes no consumase legitimo matrimo-
nio, y en caso de haber cumplido dichos
veinte y cinco años y no se hubiese or-
denado insacris vacase la Capellania.
Que cuando vacase la misma Capella-
nia y no hubiese parientes de los
llamados, en tal caso se nombrase

para obtenerla á un Presbitero, y la obtuviese mientras no hubiere pariente, porque en habiendolos á estos se habian de nombrar. Por ultimo para el patronato activo de la Capellania nombró á Jose Albages y á sus hijos y descendientes de mayor en mayor prefiriendo el varon á la hembra y guardando entre aquellos orden de primogenitura, y en falta de ellos á Magdalena Albages y su descendencia en igual forma.

Esta capellania la poseyó hasta su fallecimiento D. Jose Casanova numero diez y ocho; su fallecimiento acaeció en diez y siete de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho, y como capellania la cual hizo suya la mitad de los bienes segun lo prescrito en el articulo segundo de la ley de veinte y siete de Setiembre de mil ochocientos veinte restablecida en treinta de Agosto de mil ochocientos

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

treinta y seis.

La mitad de los bienes de la mencionada fundacion es lo que se litiga en este pleyto entre mis principales y su sobrino D. Domingo Casanova numero veinte y dos, y ella ha sido declarada de la propiedad de mi principal Dª. Ramona Casanova numero veinte y uno por la sentencia pronunciada en primera instancia, sentencia digna de confirmarse porque se halla apoyada en las leyes.

Al demostrarlo prescindimos de ocuparnos de la legitimidad del parentesco, que á mi principal Dª. Ramona Casanova y á su sobrino Dn. Domingo numero veinte y dos une con Jose Albages numero cinco llamado en la fundacion con su descendencia al

patronato pasivo, porque ademas de estar acreditado el parentesco de los litigantes se halla reconocido por los mismos, ocupan cada uno el grado que espresa en el arbol del Relator. Vamos, pues, á ocuparnos de todo lo demas concerniente al indudable derecho, que mi principal la número veinte y uno tiene á la propiedad de la mitad de los bienes de la fundacion.

Hemos dicho, que en esta clase de Capellanias como laicales rigo la ley ya citada de mil ochocientos veinte, su articulo segundo prescribe, que la mitad de bienes, fallecido el poseedor, que tenia la vinculacion al restablecimiento de la Ley, pasara al que deba suceder en el mayorazgo, si subsistiese. Las capellanias laicales como las demas vinculaciones de que trata la ley quedaron suprimidas al restablecimiento de la misma. Ya no

hay patronato activo, que haya de nombrar Capellan, pero es necesario como la Ley ordena, atender á la fundacion para calificar de quien sea el inmediato sucesor, es decir quien ha de hacer suya la mitad de bienes reservada.

No eran en realidad las capellanias unos mayorazgos, pero se asemejaban en mucho, y en cuanto á los llamamientos las mismas Leyes de los mayorazgos eran aplicables á aquellas. Nuestra antigua legislacion sobre vinculos, daba reglas, que debian aplicarse para calificar el sucesor en un vinculo, reglas que servian tambien para saber, quien tenia derecho á ser nombrado Capellan, pero estas reglas eran para lo que no estaba ordenado en las fundaciones, pues acerca de las cualidades, que el sucesor en un vinculo ó capellania habia de tener para poder calificarsele de tal, las mismas Leyes ordenaban, que antes que á las

reglas, que daban, se atendiese á lo pres-
crito en la fundacion. Así lo ordena
la ley quinta titulo diez y siete libro diez
de la Novisima Recopilacion. Ella dis-
puso el orden de suceder regular en
los mayorazgos, pero concluye diciendo
"salvo si otra cosa estubiese dispues-
ta por el que primeramente cons-
tituyó y ordenó el mayorazgo, que en
tal caso mandamos, que se guarde
la voluntad del que lo instituyó" y en
conformidad de esta ley existen mu-
chas sentencias de Tribunales, y
del Supremo de Justicia, que así lo
han decidido. Es ageno de toda duda
que á lo primero, que debe atenerse
para calificar el inmediato sucesor
de una Capellania, es á la fundacion.
Cuando esta calla, habla la ley, pe-
ro no en otro caso. Y por esta pri-
mera demostracion se destruye la
mayor parte de lo que se dice en
el alegato de la parte contraria como

SELLO 3º AÑO 1859. 4. Rs

veremos.

Vemos ya que á la fundacion hemos
de atender. Para calificar el sucesor se
ha de observar el patronato pasivo de
la Capellania, no el activo. Como hemos
visto, despues de los nombramientos de
Capellanes hechos en la fundacion á
Mosen Gaspar, Mosen Juan Francisco y á
Antonio Albages numeros siete, ocho y
nueve fueron llamados al patronato
pasivo los hijos y descendientes de Jose
Albages numero cinco, y no habiendolos
los descendientes de Magdalena Albages
de mayor en mayor prefiriendo siempre
los mayores y de mayor edad á los menores
y de menor edad. La preferencia pues
entre los descendientes de Jose Albages,
y ya no citamos á Magdalena Albages,
porque los litigantes descienden de aquel,

y no de esta, se dió á la mayor edad.
Si este hubiera sido un mayorazgo
le hubiéramos llamado irregular
saltuario, y lo mismo debemos llamar
á ese patronato pasivo. Para suceder
en él, no se atiende á la primoge-
nitura, ni á la línea, ni al grado, si-
no solo á la prerrogativa de ma-
yor edad entre los llamados al pa-
tronato referido. Aplicando esta le-
gislacion, que no puede ser impug-
nada, veamos quien de los que liti-
gan tiene el derecho á la mitad de
los bienes de la Capellania. No hay
duda alguna, que lo tiene mi princi-
pal Dª Ramona Casanova nú-
mero veinte y uno. Ella, no puede du-
darse que desciende de Jose Albages
número cinco, cuya descendencia fue
llamada al patronato pasivo y es
de mayor edad, que su sobrino D. Do-
mingo Casanova número veinte y
dos. De consiguiente como la prerro-

gativa de la mayor edad entre los descen-
dientes de Jose Albages número cinco es
la que ha de dar, segun la fundacion, el
derecho para obtener la Capellania, está de-
mostrado que mi principal Dª Ramo-
na Casanova es la que tiene el dere-
cho á la mitad de bienes, no su sobrino el
apelante, pues si bien desciende tambien
del Jose Albages, es de menos edad, que Dª
Ramona, la sentencia del Juez de primera
instancia es justísima.

El apelante para impugnar el dere-
cho de su tia D. Ramona hace uso de varias
reglas de los mayorazgos regulares, pero si hu-
biera tenido presente, que el patronato pasivo
de la Capellania era saltuario irregular hubie-
ra visto que las reglas, que cita no tienen aplica-
cion al presente caso. En el no tenemos, que entrar
al examen de líneas, si debe atenderse ó no la del
último poseedor, ni si los grados se han de computar
respecto á el último poseedor. Nada de esto puede
tener aplicacion en este pleyto, porque el patro-
nato pasivo dá la preferencia entre los descen-
dientes del Jose Albages número cinco al de

mayor edad. El ser descendiente del dicho
Jose Albages, y ser de mayor edad, que
los demas descendientes son las mismas
reglas, que la fundacion dicta, deben se-
guirse para la adjudicacion de los bie-
nes, y de la fundacion no podemos pres-
cindir, ni tampoco podemos convertir
al patronato pasivo en regular, cuando
es saltuario.

Añade el mismo apelante, que
mi principal Dª. Ramona se halla
escluida por ser hembra. ¿Donde ha en-
contrado el apelante en la fundacion, que
esten escluidas las hembras? Lea la clau-
sula de institucion del patronato pasivo
y las demas de la fundacion y verá que
no se escluyen las hembras. Observe la
parte contraria, que para considerar es-
cluidas á las hembras de un mayorazgo
ó un patronato ó de cualquiera clase de
vinculacion civil no bastan presunciones,
argumentos, ni congeturas, es menester,
que el fundador las escluya espresamente

SELLO 3º AÑO 1859. 4. Rs

y con claridad como lo ordena la ley octava, titulo
diez y siete, libro diez de la novisima Recopila-
cion. En el patronato pasivo de la capellania que
nos ocupa las hembras no se hallan escluidas.

No las escluye espresamente la funda-
cion, y esto basta para que no puedan consi-
derarse escluidas segun prescribe la ley cita-
da, y ha decidido el tribunal Supremo de Jus-
ticia en sus fallos. Conociendo esta verdad, la
parte contraria ha pasado á decir, que por
una clausula de la fundacion se escluyen tacita-
mente. Esto no basta, aun cuando existiera esa
esclusion tacita, que no la hay. La clausula, que
cita es la referente á cuando uno de los parientes,
que no tubiese aun edad para ordenarse fuese
nombrado Capellan: en tal caso dice la funda-
cion podrá tener y servir la capellania hasta
tener cumplidos veinte y cinco años, si antes
no consumase matrimonio, y en caso de haber
cumplido veinte y cinco años y no haberse

ordenado intacris quedara vacante
la Capellania. Esta clausula solo ha-
ce relacion á cuando un menor fuera
nombrado Capellan. No es estraño, que
á el menor se le impusiera esa obligacion
de ordenarse, y que vacase por su matri-
monio ó por no ordenarse, porque esta
clase de fundaciones, en cuanto podian,
procuraban fomentar la carrera eclesias-
tica, y no es estraño repetimos, que cuando
un menor fuera nombrado tratara la
fundacion de inclinarlo á la carrera eclesias-
tica. Pero de modo alguno de tal clausula
especial, y para el caso que determina, puede
deducirse la consecuencia de que estuvieran
tacitamente excluidas las hembras. La
parte contraria ha debido comprender
que esa clausula no puede estenderse á
mas que al caso que espresa, como lo prue-
ba el que su mismo padre D. Jose Ca-
sanova numero diez y ocho fué hasta
su muerte poseedor de la capellania.
Si la clausula comprendiera todos los
casos, es claro que el padre del apelante

por hallarse casado con Dª. Teresa Bortoles
ni hubiera podido adquirir ni conservar
la capellania, porque la clausula dice que
vaque por el matrimonio, y sin embargo
fué nombrado Capellan y la obtuvo hasta su
fallecimiento. Vea, pues la parte contraria como
esa clausula, que cita, nada demuestra, por-
que ademas que por ella espresamente no estan
excluidas las hembras, es concerniente á un caso
especial en el que no nos hallamos, al en que
un menor hubiera sido nombrado Capellan.

Tambien es chocante esa idea del ape-
lante de querer, que para la adjudicacion
de los bienes el patronato pasivo, se rija por
las reglas establecidas en la fundacion para
el activo, cuando un patronato es indepen-
diente del otro, y cuando el patronato activo,
como que hay pasivo familiar, no confiere de-
recho para la obtencion de los bienes, y cuan-
do por la fundacion se impusieron di-
ferentes reglas á ambos patronatos. Se
instituyó el pasivo haciendole saltuario co-
mo hemos dicho, dando siempre la pre-

ferencia á la mayor edad. El activo fue establecido queriendo se observase en él el orden de primogenitura, y que los varones fueran preferidos á las hembras. El patronato activo y sus reglas no tienen en el presente caso aplicacion alguna, y ni la han tenido jamas para el Capellan, que habia de nombrarse, cuando la Capellania existia, sino unicamente para saber la persona que habia de nombrarle. Querer, pues, que un patronato pasivo saltuario, venga á convertirse en regular, porque el patronato activo lo sea, es un error, es querer un imposible legal.

Conoció el apelante desde un principio la mala posicion, que iba á ocupar en este litigio, y su suplica al contestar la demanda fué que se le absolviera de ella, y cuando á esto no hubiese lugar, que se mandase llevar á efecto un convenio, que suponia haber hecho con mis princi-

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

pales para repartirse los bienes objeto del pleyto. Tal peticion, sobre ser muy ridicula, porque si habia habido convenio, no debia pedir la absolucion de la demanda, sino que el convenio se cumpliese, dá una idea bien clara de la mala posicion del apelante en este pleyto. Pero existió ese convenio? De modo alguno y basta solo con examinar las pruebas, con que el apelante lo quiso acreditar, para demostrar que no existió. Lo que revelan esas pruebas fué, que se trató por el apelante, de ver si podia conseguir una transaccion, y propuso un proyecto de convenio, pero no fue admitido. De consiguiente no hubo convenio alguno.

En resumen el patronato pasivo de la Capellania citada es saltuario, dá la preferencia entre los descendientes

del numero cinco á la mayor edad.
Esta preferencia la tiene mi prin-
cipal Dª Ramona Casanova, por
que es de mayor edad que el apelan-
te, y es indudable, que á ella le corresponde
la propiedad de la mitad de los bie-
nes que componian la Capellania, y
que la sentencia apelada es digna de confir-
macion. Las leyes segunda, titulo quin-
ce, partida segunda, y la nueve titulo
primero de la misma partida, que como
referentes á la sucesion de la corona ó á los
mayorazgos regulares se citan de contra-
rio no tienen aplicacion alguna al
caso presente, en el cual el patronato
pasivo es irregular. Por tanto:

A V. E. suplico, que teniendo
este escrito por presentado se sirva ha-
cer y determinar en estos autos á fa-
vor de mis principales, confirmando
en todas sus partes la sentencia ape-
lada, y condenando ademas al ape-
lante en las costas de esta instancia

pues asi es justicia que pido &

Otrosi: El apuntamiento del Relator se halla con-
forme con lo que de autos resulta por
cuyo motivo mis principales se conforman
con el = Por tanto = A V. E. suplico se
sirva haber por hecha esta manifestacion
para lo que corresponda en justicia que
pido con costas &. Zaragoza doce de
Noviembre de mil ochocientos cincuenta
y nueve. El enmendado = espresa = valga = y los
puntuados = en = de = no se lean

D. Bonifacio Aloira
Dº trescientos r.

Dionisio Mª Franzo

Otros. con las tres copias y firma
se sacaron &.

Nota / Este escrito y copia que se acompaña
por el Pror Franzo, se ha puesto en
mi oficio hoy catorce de Noviembre.
Dos
Cand.ª

Zaragoza quince de Noviembre 1859.

S.S.

Presidente
Ilmo. Sr.
Ardid
Marroqn.

Por presentado con la copia que se entregará á la parte apelante, hacen por conformes á ambas con el apuntamiento, y al Sr. Ministro ponente por igual termino.

Puesta
Dor.

Nota á Ibañez

En diez y seis notifiqué y leí íntegramente el auto anterior al Pror. Dn. Carlos Ibañez, le di copia literal y firma de que certifico.

Carlos Ibañez
Dor.

Puesta
Dor.

Otra á Franzo

Sin cesar lo notifiqué y leí íntegramente al Pror. Dn. Dionisio Ramon Franzo, le di copia literal y firma de que certifico.

Dionisio Ruiz Franzo
Dor.

Puesta
Dor.

Entrega

La hago de la copia al Pror. Ibañez, firma su recibo.

La recibí
Ibañez
Dor.

Dor. entrega.

Nota

Se pasa este pleito al Sr. Ministro ponente D. Juan Indalecio Muñoz.

Dor.

SELLO 3º AÑO 1859. 4 Rs.

Por Franzo. ejo.

Nota

Hoy diez y siete de Noviembre, se ha devuelto este pleito á mi oficio

Zaragoza diez y siete de Noviembre 1859.

S.S.

Presidente
Ilmo. Sr.
Ardid
Marroqn.

Concluso y al Relator para la vista citadas las partes.

Puesta
Dor.

Nota á Ibañez

En el siguiente dia notifiqué y leí íntegramente la providencia anterior al Pror. D. Carlos Ibañez le cité di copia literal y firma de que certifico

Carlos Ibañez
Dor.

Puesta
Dor.

Otra á Franzo

Acto continuo notifiqué y leí íntegramente la providencia anterior al Pror. D. Dionisio Ramon Franzo le cité, le di copia literal y firma de que certifico

Dionisio Ruiz Franzo
Dor.

Puesta
Dor.

Nota Se pasa al Relator
dos
pase

Nota / Hoy veinte y seis de Noviembre, se ha puesto esta causa en mi oficio por el Relator.
dos
canel.

Señalamto / Certifico: Que en la sala tercera de esta Audiencia, se ha señalado la vista de este pleito para el Martes veinte y nueve del actual y siguientes, siendo el unico en dicho dia. Zaragoza fecha ut supra.

Jose Migl Huerta
Secr.

Nota á Franzo } Enseguida, notifiqué y leí integramente el anterior señalamiento al Pror D. Dionisio Ramon Franzo, le di copia literal y firma de que certifico.

Dionisio Ruiz Franzo

Huerta
dos

Nota á Ibañez } Sin cesar, lo notifiqué y leí integramente al Pror D. Carlos Ibañez, le di copia literal y firma de que certifico.

Carlos Ibañez
Pror

Huerta
dos

Nota / Se pasa este pleito al Relator.
dos
pase

Zaragoza 29 Noviembre 1859

Vista por los S.S. P. Larraz, Ardid y Marroquin con asistencia de los abogados Val y Albira: pror es Franzo é Ibañez duró el acto cinco cuartos

Rr Gil dros

Por dos recogidas doce rbs Mar Juez

Zaragoza treinta de Noviembre 1859

S.S.
P. Larraz
Ardid
Marroquin } A mas Señores.

Pedro Pablo Larraz Fernando Ardid

Pablo Marroquin

Relator Franco Gil

Nota. Hoy primero de Diciembre, se ha puesto este pleito en relación por el Relator

Carl.o

Nota. Hoy se ha publicado este pleito en audiencia pública por el Relator

Carl.o

Nota. Se entregaron los autos originales a la Parte de Don Ramon Ranz para instruirse de ellos.

Nota. Devolvió los autos originales la Parte de Don Ramon Ranz.

Nota. Se entregaron los autos originales a la Parte de Don Carlos Ramirez para instruirse de ellos.

Nota. Devolvió los autos originales la Parte de Don Carlos Ramirez.

Mon. a Ibañez } Sin dilación, lo notifiqué y leí íntegramente al Prior D. Carlos Ibañez, su dicopia literal y firma de que certifico

Carlos Ibañez
Dor.

Puente
Dor.

Nota / Se devuelve anguida al Relator
Dor.
pase

Zaragoza cinco Diciembre 1859

Persistiendo en la discordia se procedió á la vista por los SS. Regente y Muñoz con asistencia de los abogados Val y Albiña prior, Franco y Ibañez — duró el acto hora y media —

R. Gil

Dios de vista discordia y provid.
doscientos cincuenta y ocho

SELLO 5º AÑO 1859. 4 Rs

Exmo Sor

(Lease el apuntamiento fol 19)

Alegando de agravios el apelante Dn Domingo Casanoba suplico la revocacion de la anterior sentencia y que se le absolviese de la demanda

Al evacuar el traslado la parte apelada pidio la confirmacion de dicho fallo con las costas de esta instancia. Ambas manifestaron su conformidad con el apuntamiento, y previa comunicacion del pleyto al Sor Ministro ponente se hubo aquel por concluso y volvio a pasarse al Relator con citacion de las partes

Nota. Excepto lo advertido estan confor

me los procedimientos y se ha usado del papel correspondiente Zaragoza veinte y ocho de Noviembre de 1859

[signature]

Diligencia/ Hoy catorce de Diciembre, se ha devuelto este pleito á mi oficio por el Relator con la continuacion del apuntamiento en una foja

Concl.º/

[signature]

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

Sentencia de vista.

El infrascrito Escribano de Cámara.

Certifico: Que en el libro de sentencias de pleitos civiles de la sala tercera de esta Audiencia, obra una al fol ciento catorce, que dice así = "En Zaragoza á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. En el pleito civil ordinario sustanciado en el Juzgado de primera instancia de Valderrobres entre partes de la una Dª. Ramona Casanoba y su esposo D. Francisco Gracian demandantes, y de la otra como demandado D. Domingo Casanoba, representados por los Procuradores D. Dionisio Ramon Franzo y D. Carlos Ibañez, sobre reivindicacion de la mitad de los bienes que constituian una Capellania laical; cuyo pleito pende ante Nos mediante apelacion que el ultimo interpuso de la sentencia definitiva, y en el que ha desempe-

ñado el Cargo de Ministro ponente, el Sr. D.
Juan Indalecio Muñoz = Vistos &a.
Resultando: que el Juez de pias-Causas
de este Arzobispado, llevando á efecto
la disposicion testamentaria de Josefa
Bas, instituyó y fundó en el año mil
seiscientos setenta y uno, una Capellania
laical, llamando para el patronato
pasivo, despues de la muerte de otros,
á los hijos y descendientes de José Albages
de mayor en mayor, prefiriendo siempre
al mayor y de mayor edad á los meno-
res y de menor edad, habiendo de ser legi-
timos y de legitimo matrimonio procreados,
y para el activo, á José Albages
y á sus hijos y descendientes de mayor
en mayor, prefiriendo el varon á la hem-
bra y guardando entre aquellos orden
de primogenitura. Resultando, que
habiendo muerto en Junio de mil ocho-
cientos cincuenta y ocho D. Juan Fran-
cisco Casanova poseedor de los bienes que

constituian dicha fundacion, entró á
poseerlos su hijo el demandado D.
Domingo Casanova. Resultando, que
D. Francisco Gracian, como marido de Da.
Ramona Casanova y esta, hermana
del ultimo poseedor, interpuso la actual
demanda contra el D. Domingo, recla-
mando la mitad de dichos bienes con frutos,
bajo el concepto de inmediata sucesora
del D. Francisco Casanova por ser de
mayor edad que el hijo de este y no
estar excluidas las hembras del patrona-
to pasivo. Resultando, que el D.
Domingo impugnó la demanda y
pidió que se le absolviese de ella, apo-
yado en la preferencia de su derecho
como mas proximo pariente del ul-
timo poseedor. (Considerando, que su-
primidos los Mayorazgos, fideicomisos, pa-
tronatos, y cualquiera otra especie de
vinculaciones, restituyendose sus bienes
á la clase de libres por el articulo pri-

mer de la ley de once de Octubre de
mil ochocientos veinte, se autorizó en el
segundo á los poseedores actuales para dis-
poner libremente, como propios de la
mitad de los bienes en que aquellos con-
sistieran, reservandose la otra mitad al
que debia suceder inmediatamente en el
Mayorazgo, si subsistiere, quien tambien
podia disponer de ella libremente co-
mo dueño: Considerando: que al lla-
marse en la fundacion para la obtencion
de la Capellania mere-laical, patrona-
to-laical, ó patronato pasivo, á los
descendientes de José Albages de mayor
en mayor, prefiriendo siempre á los ma-
yores y de mayor edad, á los menores y de
menor edad, no se constituyó una funda-
cion saltuaria, porque no fueron lla-
mados todos los parientes del fundador,
siendo preferido entre ellos el de mayor
edad, sino que se fijó cabeza de linea
en la que habia de ser preferido el mayor

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

en edad, constituyendo esto unicamente la irre-
gularidad de la fundacion: Considerando, que
es doctrina admitida por la jurisprudencia
de los tribunales, que las irregularidades
de los mayorazgos son de estricta interpretacion
y que las reglas de los regulares son aplicables
á los irregulares, excepto en las circunstancias
caracteristicas que los separa de aquellos, de
donde se infiere, que prefiriendose á los de ma-
yor edad entre los descendientes de la linea con-
templada, no se entienden postergados por
ello los que sean de mejor linea y grado
aunque menores en edad, y encontrandose
en este ultimo caso con relacion á la de-
mandante el demandado D. Domingo Ca-
sanova, como hijo de D. Francisco José, ul-
timo poseedor, y aquel la hermana
del mismo, es visto, que el D. Domingo es
el inmediato sucesor, y á quien corresponde

cantidad de los bienes reservados = Fallamos: Que revocando como revocamos la sentencia apelada que pronunció en estos autos el Juez de primera instancia de Valderrobres, debemos absolver y absolvemos a D. Domingo Casanova de la demanda incoada contra el mismo por D. Francisco Graian como marido de Dª Ramona Casanova; y que confirmamos la parte de dicha sentencia que manda oir al Licenciado D. Pedro Valero Geronela que en lo sucesivo numere con separación los hechos y fundamentos de derecho en que apoye sus demandas y las confesiones que unos contra los otros, y cite, fectualmente, las leyes y disposiciones a que haga referencia en sus escritos. Y por cuanto los de los folios, treinta y cuatro, cuarenta, setenta y cuatro, setenta y siete, ochenta y tres, noventa, noventa y cuatro, noventa y ocho, ciento quince, ciento veinte, y ciento treinta y ocho son firmados solamente por procurador, aunque no estan comprendidos en el ultimo apartado del articulo diez y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil; observando tambien que en los escritos de replica y dupplica ninguna de las partes cumplió estrictamente con lo dispuesto en el doscientos cincuenta y seis; que en el auto del folio ciento cuarenta y cuatro se mandó entregar a la parte contraria copia de la prueba que se hiciese, lo cual no se previene por dicha Ley; que en el del folio ciento dos, se han infringido los articulos trescientos diez y ocho y trescientos diez y nueve de la misma y el cuarenta y ocho en la providencia del folio ciento setenta y ocho, sin que tampoco se haya cumplido con lo dispuesto en el doscientos setenta y siete, debe en lo sucesivo el citado Juez de atemperarse y hacer que las partes y el actuario se atemperen a los

prescripciones de aquella, y el Escribano D. Miguel de Urquiza comprenda la diligencia de recepción de juramento de los testigos en el papel de sello correspondiente. A su tiempo, devuelvanse los autos al Juzgado con certificación de esta Sentencia. Así por la presente que firmamos, lo pronunciamos, y mandamos = Gregorio Juez Sarmiento = Pedro Pablo Larraz = Juan Andalecio Muñoz = Fernando Ardid = Pablo Marroquin =

Y para que conste, firmo la presente en Zaragoza á catorce de diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. = El raspado = al fol ciento catorce, que = valga.

Vº Bº
El Presidente
Pedro Pablo Larraz

D. José Migl Rueda
veinte y uno

Publicacion / Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Ministro ponente, en se-

SELLO 5º AÑO 1859 4. Rs

sion publica celebrada hoy en la sala tercera de esta Audiencia, Zaragoza fecha ut supra.

D. José Migl Rueda
Srio
Vistas treinta y dos

Mon á Ibañez } En quince, notifiqué y leí integramente la anterior sentencia al Pror D. Carlos Ibañez, le di copia literal y firma de que certifico.

Carlos Ibañez
Rueda
Dos

Otra á Franzo } Sin demora, la notifiqué y leí integramente al Pror D. Dionisio Ramon Franzo, le di copia literal y firma de que certifico.

Dionisio R. Franzo
Rueda
Dos

Diligª / Certifico: Que con fecha veinte y ocho del actual, finará el termino á interponer el recurso de Casacion en este pleito. Conste y lo firmo en Zaragoza fecha ut supra.

Rueda
Dos

Abo. de autos, pase al Abogado, v.ta y cancelacion notes

Franco

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

Excmo. Sor.

D. Dionisio Ramon Franco en nombre de D. Francisco Gracian y Dª Ramona Casanova, conyuges vecinos de la Fresneda, en los autos con su convecino D. Domingo Casanova de la propia vecindad, sobre adjudicacion de la mitad de bienes de la Capellania la qual, que se dirá, interponiendo dentro del termino el recurso de casacion contra la sentencia de vista pronunciada en este pleyto y para ante S. A. el Supremo Tribunal de justicia, como mejor proceda en derecho Digo: Que mis principales usando del derecho que les confiere la ley de enjuiciamiento civil tienen que interponer el mencionado recurso, fundandose en que la sentencia de vista es contra ley y al mismo tiempo lo es tambien contra la doctrina ad-

mitida por la jurisprudencia de los Tribunales. Al expresarse en estos terminos lo hacemos con el respeto debido á V.E. y solo por tener que valernos de ellos para poder interponer el recurso. Hecha esta manifestacion de respeto á las sentencias de V.E. manifestacion que deseamos comprenda á cuanto en este escrito digamos, pasemos á ocuparnos de la sentencia mencionada.

Ante todo diremos, que respecto al parentesco de mi principal D.ª Ramona Casanova, y su sobrino D. Domingo Casanova parte contraria, no hay cuestion, porque ambos descienden de Jose Albages numero quinto del arbol del Relator. Tampoco la hay en que D. Jose Casanova numero diez y ocho del arbol poseyó la capellania, de que nos vamos á ocupar hasta su fallecimiento ocurrido en Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho. Estos son hechos justificados y reconocidos.

La capellania que el D. Jose Casanova numero diez y ocho poseyó

la instituyó y fundó el Juez de Pias causas de este arzobispado llevando á efecto la disposicion testamentaria de Josefa Bas, como reconoce el primer resultando de la sentencia. Esta Capellania era laycal, y el instituyente nombró en primer Capellan de la misma al Licenciado D. Gaspar Albages para durante su vida natural y para fenecida aquella en segundo lugar á Mosen Juan Francisco Albages para durante su vida natural y para despues de fenecida aquella á Antonio Albages durante su vida natural y para fenecida aquella á los hijos y descendientes de aquellos del dicho Jusepe Albages (numero cinco del arbol) y no habiendolos á los y descendientes de aquellos de la dicha Magdalena Albages de mayor en mayor, prefiriendo siempre los mayores y de mayor edad á los menores y de menor edad, habiendo de ser legitimos y de legitimo matrimonio procreados y no habiendo ninguno de aquellos, nombramos (dice la institucion) en Capellan de dicha Capellania al dicho Mosen

Miguel Nicolau durante su vida natural
y fenecida aquella al dicho Francisco Ni-
colau é ó á sus hijos y descendientes de ma-
yor en mayor y en falta de ellos á los hijos
y descendientes de dicha Josefa Nicolau,
siendo legítimos y de legítimo matrimonio
procreados de mayor en mayor prefirien-
do siempre los mayores y de mayor
edad á los menores y de menor edad,
y en falta &

Establecido así el patronato pasivo,
y habiéndose de adjudicar como libres
la mitad de los bienes, que constituian
la Capellania, los descendientes de Jose Al-
bages numero cinco se han presentado
en el pleyto Dª Ramona Casanova
y su sobrino D. Domingo; de mayor
edad aquella, que este. La sentencia
de vista ha absuelto al D. Domingo de
la demanda, que mis principales inter-
pusieron contra el mismo para que se
le condenase á que les entregara la mitad
de dichos bienes con los frutos produ-
cidos desde la muerte del ultimo poseedor

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

y los considerandos en que se apoya el fallo
son los siguientes

Considerando, dice la sentencia,
que suprimidos los mayorazgos fideico-
misos, patronatos y cualesquiera otra es-
pecie de vinculaciones, restituyendose sus
bienes á la clase de libres por el articulo pri-
mero de la ley de once de Octubre de mil
ochocientos veinte, se autorizó en el segundo
á los poseedores actuales para disponer
libremente como propios de la mitad de
los bienes en que aquellos consistieran re-
servandose la otra mitad al que debia
suceder inmediatamente en el mayoraz-
go si subsistiese, quien tambien podia
disponer de ella libremente como dueño: Consi-
derando, que al llamarse en la fundacion para
la obtencion de la Capellania mere leycal, pa-
tronato lacial ó patronato pasivo á los descen-
dientes de Jose Albages de mayor en mayor

prefiriendo siempre á los mayores y de
mayor edad á los menores y de menor edad
no se constituyó una fundacion saltua-
ria, porque no fueron llamados todos los
parientes del fundador siendo preferido
entre ellos el de mayor edad sino que
se fijó cabeza de linea en la que habia
de ser preferido el mayor en edad, cons-
tituyendo esto unicamente la irregulari-
dad de la fundacion. Considerando, que es
doctrina admitida por la jurisprudencia
de los tribunales, que las irregulari-
dades de los mayorazgos son de estricta
interpretacion y que las reglas de los re-
gulares son aplicables á los irregulares
excepto en las circunstancias caracteristicas
que los separa de aquellos, de donde se infie-
re, que prefiriendose á los de mayor edad
entre los descendientes de la linea contem-
plada no se entienden postergados por
ello los que sean de mejor linea y grado
aunque menores en edad y encontrando-
se en este ultimo caso con relacion á la
demandante el demandado D. Do-

mingo Casanova como hijo de D. Francisco
Jose ultimo poseedor y aquella hermana
del mismo es visto, que el D. Domingo es
el inmediato sucesor y á quien corresponde
la mitad de los bienes reservados &c y se absol-
vio á D. Domingo de la demanda.

La doctrina establecida por los tribu-
nales de justicia incluso el Tribunal Supre-
mo es que la fundacion es la ley en materia
de mayorazgos, (sentencia pronunciada en
catorce de Noviembre de mil ochocientos
cuarenta y seis inserta bajo el número octavo
en la Coleccion legislativa de dicho año); y
el mismo Tribunal Supremo decidio tambien
por sentencia pronunciada en veinte y
seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y
dos inserta en la Coleccion legislativa del
mismo año bajo el numero sesto, que cuando
en negocios de mayorazgos la sentencia que
se dicte es contraria á la fundacion debe
considerarse nula. Ademas de esta juris-
prudencia tenemos la ley quinta titulo diez
y siete libro diez Novisima recopilacion, que
ordena en su final, que en los mayorazgos

se guarde la voluntad del que lo ins-
tituyó. Las Capellanías laicales se rigen
por las mismas leyes, que los mayoraz-
gos en cuanto al orden de suceder. El
punto, pues, que se presenta para exa-
minar, consiste en si la sentencia de vista
ha observado lo prescrito en la funda-
cion para el patronato pasivo; sino lo
ha observado esta dada contra la ley
clara y terminante, que acabamos de
citar y contra la doctrina admitida,
en conformidad de la ley por todos los
tribunales, incluso el Supremo de Justi-
cia, en las sentencias, que acabamos de
indicar.

En la institucion concluidos los
llamamientos personales para obtener
la Capellanía se llamó primero á los
hijos y descendientes de Jose Albages
numero cinco, no habiendolos á los de
Magdalena Albages, no habiendo de
estos á Francisco Nicolau sus hijos y des-
cendientes, y no habiendo de estos á los
de Josefa Nicolau, pero prefiriendo en

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

estos cuatro llamamientos á los mayores y de
mayor edad á los menores y de menor
edad. Este patronato pasivo es irregular. ¿En
que consiste la irregularidad? En que la ma-
yor edad en esas cuatro familias ó descendien-
tes llamados es preferida, y en el hecho mismo
de dar la preferencia á la mayor edad se de-
duce la consecuencia, que personas, que en otro
caso regular, tendrian derecho preferente, que-
dan postergadas, porque no se concibe preferen-
cia, sin que otro quede postergado. Preferida
la mayor edad, la línea, el grado, el sexo que-
dan postergados, pues es imposible atender
á líneas, á grados, si en una descendencia el de-
recho lo radica la fundacion en la mayor edad.
Esta es la doctrina admitida en los tribunales
y doctrina, que nos indican nuestros auto-
res de jurisprudencia. No tenemos, que
citarlos, pero si no podemos menos de men-
cionar á D. Florencio Garcia Goyena y D.

Joaquin Aguirre en su febrero refor-
mado y tratado de las vinculaciones,
que ocupandose de estos llamamientos
irregulares nos dicen, que el mayorazgo
saltuario ó de hecho es aquel en que
se atiende solo á la mayor edad ó á al-
guna otra circunstancia de preferencia
y no á la razon de primogenitura
ni á la linea del primogenito, y añaden,
este mayorazgo no se rige por las leyes
de los demas sino por la causa, que ha
movido al fundador para llamar á
ciertas personas, que sean preferidas, te-
niendo las circunstancias prescritas en la
fundacion. Se llama saltuario porque en
su sucesion se vá saltando de linea en linea
y saltuario de hecho, porque solo se busca
para la sucesion el hecho en que el
fundador quiso, que estribase la prefe-
rencia y porque no tiene lugar el dere-
cho de representacion ni la regla para
las sucesiones intestadas. Preferida en
un llamamiento la mayor edad no hay

lineas, no hay grados, que á la mayor edad
sean preferidos, y el orden de suceder tal
como el fundador lo dispone tiene siempre
y en todos los casos, que ocurran, que obser-
varse. Pues bien el patronato pasivo de la
Capellania mencionada prefiere á la mayor
edad y esto la misma sentencia de vista lo
reconoce en su segundo considerando cuan-
do dice que se llamó á los descendientes de
Jose Albages de mayor en mayor prefirien-
do siempre á los mayores y de mayor edad
á los menores y de menor edad, y prefirien-
do á la mayor edad; que es lo que quiso
el fundador? Lo que ordenó fué, que para
obtener el patronato pasivo, para ser nombra-
do Capellan fuera necesario ser descendiente
de Jose Albages y ser mayor en edad, que
cualquiera otro descendiente, y cumpliendo
con la fundacion, como no hay ni puede
haber entre los descendientes de Jose Alba-
ges preferencia por linea, grado ni sexo,
porque si á estas circunstancias se dá
la preferencia desaparece la caracteristica

de la mayor edad, que es la predominante en el llamamiento y se convierte este en regular; no siendolo, es indudable, que la sentencia de vista pronunciada en este pleyto y por la cual se prefiere la linea y grado de D. Domingo Casanova á la mayor edad de su tia Dª Ramona y por cuyo motivo se absuelve á aquel de la demanda, esta dada contra la ley quinta titulo diez y siete libro diez de la Novisima Recopilacion que ordena se guarde la voluntad del que instituyó el vinculo; está dada contra la doctrina de nuestros autores de jurisprudencia admitida en los tribunales, que en un mayorazgo ó llamamiento saltuario espresan ser la circunstancia caracteristica y á la que se debe dar preferencia la mayor edad de entre las personas pertenecientes á la familia llamada, y está dada contra la doctrina admitida por el Supremo de Justicia por las sentencias arriba citadas, porque

SELLO 5º AÑO 1859. 4. Rs

segun la fundacion de la Capellania entre los descendientes de Jose Albages el preferido es el de mayor edad, no el de mejor linea ó grado y la sentencia prefiriendo estas ultimas circunstancias y no aquella está dada contra lo que previene la fundacion, que segun el tribunal Supremo de Justicia es la ley en la materia.

Terminamos aqui el recurso absteniendonos de ocuparnos latamente de la doctrina que indica la sentencia en su segundo considerando, en el cual se dice no haberse constituido una fundacion saltuaria al llamar ella para la obtencion de la capellania á los descendientes de Jose Albages de mayor en mayor prefiriendo siempre los mayores y de mayor edad á los menores y de menor edad, porque no fueron llamados todos los parientes del fundador, sino que se fijó cabeza de

linea en la que habia de ser preferido el mayor en edad. Nos parece que para establecer en una descendencia un orden de suceder irregular, no se necesita llamar á todos los parientes del fundador, y que saltuario será un llamamiento y el orden de suceder en una familia, si el fundador quiere que en ella lo sea. Por tanto:

A V. E. suplico que teniendo este escrito por presentado y por interpuesto por mis principales el recurso de casacion de la sentencia de vista pronunciada en este pleyto, para ante S. M. el Tribunal Supremo de Justicia, se sirva admitirle y mandar se remitan los autos originales á dicho Supremo Tribunal con citacion y emplazamiento de las partes conforme al articulo mil treinta y tres de la ley de enjuiciamiento civil, que asi es justicia que pido con costas y para ello &

Otrosi: Mis principales no ofrecen deposito de cua-

tro mil reales vellon para interponer este recurso, porque no siendo conformes la sentencia de primera instancia y la de vista, se halla exceptuado segun previene el articulo mil veinte y siete de la ley de enjuiciamiento civil. Por tanto A V. E. suplico se sirva haber por hecha esta manifestacion para lo que corresponda en justicia que pido &. Zaragoza veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. Los enmendados quinta indican la capellania de Jose es el circunstancia. No dañen, y lease el sobrepuesto en

D. Bonifacio Alvira
Dicien.

Dionisio M.z Franzo

Oros. diez y ocho
Por la copia al interesado quince

Nota: Hoy veinte y siete de diciembre, se ha puesto este escrito en mi oficio por el Pror. Franzo.

Zaragoza veinte y ocho de Diciembre 1859.

SS.
Presidente
Muñoz
Arnold
Marroquin

Por Relator.

Rueda
Srio.

Nota á Ibañez

En veinte y nueve, notifiqué y leí íntegramente el auto anterior al Pror. D. Carlos Ibañez, le di copia literal y firmo de que certifico.

Carlos Ibañez
Srio.

Rueda
Srio.

Otra á Franzo

Sin dilación, lo notifiqué y leí íntegramente al Pror. D. Dionisio Ramon Franzo, le di copia literal y firmo de que certifico.

Dionisio Ramon Franzo

Rueda
Srio.

Nota / Se pasa á la Relator
Srio.

72

SELLO 5º AÑO 1860. 4 Rs.

Dicuenta á los SS. P. Lamas, Muñoz, Arnold y Marroquin Zaragoza 3 de Enero de 1860

Por R. Ed.

Treinta d.

Zaragoza tres de Enero de 1860

SS.
P. Lamas
Muñoz
Arnold
Marroquin

Resultando, que incoado el presente juicio civil ordinario por Dn. Francisco Gracian como marido de Da. Ramona Casanoba contra Dn. Domingo Casanoba en reclamacion de la mitad de los bienes reservables de una Capellania laical, se dictó sentencia definitiva por el Juez de primera instancia, accediendo á la pretension de los demandantes: Resultando: que apelado dicho fallo y sustanciada la segunda instancia, fue

aquel revocado por la sentencia de la Sala
que absolvió al Dn Domingo de la deman-
da: Resultando: que dentro de los diez dias
siguientes al en que fue notificada á las
partes la referida sentencia definitiva de
vista, por la de Dn Francisco Gracian
y su esposa se ha interpuesto recurso de
casacion contra aquella, citando al efecto
la Ley ó disposicion legal que suponen
quebrantadas: Considerando: que concur-
ren todas las circunstancias que para la
admision del recurso se exigen en el apar-
tado primero del articulo mil veinte
y cinco de la Ley de enjuiciamiento civil:
Considerando: que la sentencia contra
que se recurre no es conforme con la
de primera instancia: Teniendo presen-
tes ademas del articulo citado, el mil
veinte y seis, mil veinte y siete en su pa-
rrafo final y mil treinta y siete de la
misma Ley: Se admite el recurso de

casacion que por parte de Dn Francisco Gra-
cian y su esposa Da Ramona Casanova
se interpone contra la sentencia de vista
pronunciada en este pleyto; y sin deposito
previo, remitase á costa de los mismos al
Esmo Sor Presidente de S. A. el Tribunal
Supremo de justicia con citacion y emplaza-
miento de las partes para que se personen
en él á usar de su derecho dentro de trein-
ta dias, acompañandose certificacion de los
votos reservados que hubiere. = Sobrepuesto = votos = valga.

Pedro Pablo Lanaz Juan Indalecio Fernando Ardid
Muñoz

Pablo Marroquin

Nota: Hoy cinco de Enero, se ha puesto este pleito en mi oficio por el Relator.

cmet.

Nota al Pror. Ibañez

Enseguida, notifiqué y leí íntegramente la providencia anterior al Pror. D. Carlos Ibañez, le di copia literal y firma, citado y emplazado á los efectos acordados, de que certifico:

Carlos Ibañez
Dor.

Nuestra
Pror.

Otra á Franzo

Sin cesar, la notifiqué y leí íntegramente al Pror. D. Dionisio Ramon Franzo, le di copia literal, citándole y emplazándole á los efectos acordados, firma de que certifico.

Dionisio Ramon Franzo
Dor.

Nuestra
Pror.

Diligª. / Certifico que este pleito consta de dos piezas, compuestas la prª de ciento ochenta y cuatro fojas, y la presente de setenta y tres, que al todo son doscientas cincuenta y siete; en cuya foliatura se observa lo que expresa la certificacion de comprovacion del fol. dos vuelto. Conste y lo firmo en Zaragoza á diez de Enero de mil ochocientos sesenta.

Nuestra
Pror.

El infrascripto Secretario

Certifica: Que el sobre con que se han recibido hoy estos autos, y que se ha devuelto, por venir certificado, á la Admon. de correos contenia, ademas del sello que se usa para tales certificados y que vale dos reales veinte y cinco tambien de á dos rs. y uno de á real. Zaragoza diez y siete julio 1861

Dr. Dionisio Silva

SELLO 5º AÑO 1861 4. Rs

D. José Galatraveño,

Caballero Comendador de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Jefe de Administracion Secretario de S. Mª y Escribano de hacienda mas antiguo del Tribunal Supremo de Justicia.

Certifico: Que

en el Juzgado de primera instancia del partido de Valderrobles por la Real Audiencia de Zaragoza, se han seguí-

do autos por Don Fran
cisco Gracian como
marido de Doña Ra
mona Casanova, con
tra el sobrino de es
ta Don Domingo Ca
sanova, sobre reivin
dicacion de la mitad
de los bienes de un Pa
tronato de legos; en
los cuales dictó sen
tencia el Juez in
ferior en diez y nue
ve de Agosto de mil
ochocientos cincuenta
y nueve que revocó
la Sala tercera de
dicha Audiencia,
en catorce de Diciem
bre del mismo año,
absolviendo á Don
Domingo Casanova
de la demanda de
Don Francisco Gra

SELLO 5º AÑO 1861. 4. Rs



cian. Este interpuso re
curso de casacion con
tra dicho fallo por con
ceptuar infringidas
las disposiciones legales
que citó, y habién
dosele admitido, se re
mitieron los autos,
con emplazamien
to de las partes, al
Tribunal Supremo
de Justicia. En él
se presentaron am
bas por medio de
sus respectivos Procu
radores con Poderes
bastantes, y se las hubo
por presentadas, man
dando se les comu
nicasen aquellos

para instruccion:
verificada esta se lla-
maron á la vista, y
precedido señalamien-
to de dia y las corres-
pondientes citaciones
recayó la sentencia, cu-
yo tenor y el de su pu-
blicacion, es como si-
Sentencia. gue = En la Vi-
lla y Corte de Ma-
drid á catorce de
Mayo de mil ocho-
cientos sesenta y
uno; en los autos
pendientes ante
Nos por recurso de
casacion, segui-
dos en el Juzgado
de primera instan-
cia de Valderro-
bles, y en la Real
Audiencia de
Zaragoza por Don

SELLO 5º AÑO 1861. 4. Rs

Francisco Gracian
como marido de Do-
ña Ramona Ca-
sanova contra el so-
brino de esta Domin-
go Casanova, sobre
la mitad reserva-
ble de los bienes de
una capellania lai-
cal = Resultan-
do que en el año de
mil seiscientos cua-
renta y uno, el Juez
de pias causa del
Arzobispado de Za-
ragoza cumplien-
do con la voluntad
ultima de Josefa
Bas, fundó en la Par-
roquia de la Pres-

neda una capellanía
mere laical ó celebra
cion de misas nombran
do capellanes para
servirla á parientes
de la fundadora con
la obligacion de orde
narse in sacris sien
do menores de edad
los llamados, á los
veinte y cinco años,
y por patrono á
José Abages sobri
no de la misma,
sus hijos y descen
dientes de mayor en
mayor, prefiriendo
el varon á la hem
bra y guardando en
tre aquellos, orden
de primogenitura
y no habiendo los
á Magdalena Aba
ges y su descen

SELLO 3º AÑO 1861. 4. Rs

dencia en igual forma=
Resultando que ha
biendo fallecido el últi
mo poseedor en diez
y siete de Junio de
mil ochocientos cin
cuenta y ocho, pre
sentó demanda en
veinte y cinco de No
viembre siguiente
Don Francisco Gra
cian como marido
de Doña Ramona
Casanova contra
Don Domingo Casa
nova hijo y herede
ro de aquel recla
mando por accion
real reivindicato
ria, y conforme á

las leyes de desvincu
lacion, la mitad de
los bienes de la Capella
nia, con los frutos y ren
tas producidos y debi
dos producir desde la
muerte de dicho posee
dor, fundado en ser su
esposa la inmedia
ta sucesora á la
capellania como
de mayor edad
que su sobrino don
Domingo, y no estar
excluidas las hem
bras del patrona
to activo = Re
sultando que el
demandado con
testando esta de
manda é impug
nandola, sostu
vo que con arre
glo á la funda

SELLO 5º AÑO 1861. 4. Rs

cion, y al artículo se
gundo del Decreto de
las Cortes de veinte
y siete de Setiembre
de mil ochocientos
veinte, le correspon
dia la mitad reser
vable de los bienes,
y a se estubiese en el
caso de elejir cape
llan, pues no po
dria serlo su tia,
ó ya se atendiera á
que la fundadora
llamaba para el
patronato activo
á los varones por or
den de primogeni
tura, con preferen
cia á las hembras =

Resultando que reci
bido el pleito á prue
ba, y articuladas
las que á su derecho
estimaron convenien
tes los interesados, dic
tó sentencia el Juez
de primera instan
cia en diez y nue
ve de Agosto de mil
ochocientos cin
cuenta y nueve,
que revocó la Sa
la tercera de la
Audiencia de
Zaragoza, en ca
torce de Diciembre
del mismo año, ab
solviendo á Don
Domingo Casano
va de la deman
da de Don Fran
cisco Gracián —
Resultando que

este interpuso contra di
cho fallo recurso de
casacion por conceptu
ar infringida: la ley
quinta titulo diez y
siete libro diez de la No
vísima Recopilacion
que ordena se guarde
la voluntad del fun
dador; la doctrina
de nuestros autores
de jurisprudencia,
admitida en los
Tribunales de que en
un mayorazgo sal
tuario, debe ser pre
ferida la de mayor
edad entre las per
sonas pertenecien
tes á la familia
llamada; y la de
este Supremo, esta
blecida en senten
cias de catorce

de Noviembre de mil o-
chocientos cuarenta
y seis y veinte y seis de
Junio de mil ocho-
cientos cincuenta y dos,
de ser leyes en mate-
ria de mayorazgos
la fundacion, pues-
to que la sentencia
ha preferido la li-
nea y grado de
Don Domingo Ca-
sanova á la ma-
yor edad de la recur-
rente, contra lo
dispuesto en la de
la capellania li-
tigiosa = Visto sien-
do ponente el Mi-
nistro Don Joaquin
de Palma y Vinue-
sa = Conside-
rando que los lla-
mamientos y or-

den de suceder esta-
blecidos en la funda-
cion de que se trata,
constituyen una vin-
culacion regular pa-
ra ejercer el patrona-
to activo, y que exclui-
da la demandante del
pasivo por la natura-
leza y condiciones de la
institucion la senten-
cia que absuelve
al demandado,
ajustandose á lo dis-
puesto espresamen-
te en la fundacion,
y dictada en con-
formidad á lo pres-
cripto en las leyes
segunda, titulo quin-
ce de la Partida se-
gunda y de once de
octubre de mil ocho-
cientos veinte, no

ha infringido la ley
recopilada, ni la doc
trina consignada
por este Supremo Tri
bunal que se citan
en apoyo del recurso
sin que tampoco ten
ga aplicacion al
caso presente la que
tambien se alega con
referencia á los Ma
yorazgos saltuarios.
Fallamos que debe
mos declarar y de
claramos no haber
lugar, con las cos
tas, al recurso de
casacion interpues
to por Don Francis
co Gracian, al que
condenamos en
las costas; Y de
vuelvanse los au
tos con la certifica

cion correspondiente
á la Audiencia de don
de proceden. = Asi por
esta nuestra senten
cia que se publicará
en la Gaceta é inser
tará en la colec
cion legislativa, li
brandose al efecto
las copias necesa
rias, lo pronuncia
mos mandamos y fir
mamos, = Ramon
Lopez Vazquez =
Sebastian Gonza
lez Nandin = Mi
guel Osca = Ma
nuel Ortiz de Zúñiga =
Antero de Echarri =
Joaquin de Palma
y Vinuesa = Laurea
no Rojo de Norzaga
ray = Leida y pu
blicada fué esta

Publicacion.

sentencia por el Ilustrísimo Señor Don Joaquin de Palma y Pinuela, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia estandose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal. Madrid catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno = Luis Calatraveño = En veinte y dos del mismo mes se notificó la sentencia anterior á los Procuradores de las

partes y en el veinte y cinco, se practicó la tasacion siguiente = Las costas causadas en este Supremo tribunal por Don Domingo Casanova en el recurso de casacion interpuesto por Don Francisco Gracian y consorte, son =

Tasacion

A la Secretaría	11 - 20
Al Repartidor	11 - 24
A la Escribanía de Cámara	277 - 78
Al Relator Licenciado Ortiz de Leyta	651 - "
Al Abogado Licenciado Don Felipe Juez Sarmiento por supl.	1
Suma y sigue	951 - 26

Suma anterior „ 951 — 26
honorarios segun
minuta ——— „ 3000 — „
Al Procurador
Don Francisco Lo
pez Serrano ——— „ 487 — „
A los Porteros ——— „ 9 — 50
por un poder, bas
tanteo y papel „ 41 — 36
Derechos de tasa
cion ——— „ 60 — „
„ 4.549 — 12

Importa cuatro mil
quinientos cuaren
ta y nueve reales
doce centimos, á los
que se agrega
ran los derechos
de la certificacion
que se libre y demas
posteriores que ya con
taran. Madrid veinte
y cinco de Ma
yo de mil ocho

cientos sesenta y uno. =
Luis Calatraveño =
Por Decreto del veinte
y siete, se comunicó
á las partes la prece
dente tasacion por
el término de dos dias
á cada una, y en tres
de Junio presentó
escrito la de Don
Domingo Casanova
conformandose con
su tenor. Por provi
dencia del dia cin
co del propio mes
se mandó siguie
se la comunicacion
á la otra parte,
y tomó los autos
en el diez: apre
miada á su devo
lucion, la verifi
có con el escrito que
sigue — Muy Po-

Escrito.

deroso Señor = Don
Esteban de Oro y Cor-
rea, en nombre de
Don Francisco Gra-
cian marido de Do-
ña Ramona Casa-
nova en los autos
con Don Domingo
Casanova, sobre
pertenencia de la
mitad reservable
de los bienes de una
capellania laical,
digo: Que practica-
da tasacion de las
costas causadas en el
recurso de casacion
que interpusiera
el que defiendo y V. A.
tuvo á bien declarar
improcedente, se me
ha comunicado pa-
ra que diga sobre
su aprobacion ó la

SELLO 3º AÑO 1861. 4. Rs



impugne en la mane-
ra legal que corres-
ponda, y aunque
desde luego me pare-
cieron considerable-
mente altos los hono-
rarios puestos por el
Letrado defensor del
Casanova ya aten-
dida la sencillez
de la cuestion obje-
to del recurso y a la
brevedad con que por
lo mismo fué presen-
tada en el informe
oral ante V. A. y el
reducido volumen
de los autos; ya en fin
comparando su im-
porte con los cargados

lo que conveniente cre
yera á su derecho, y po
der evacuar la vista
pendiente. Entretan
to han transcurrido
como era consiguiente
mas dias que los seña
lados por el Tribu
nal para el referido
objeto, y de oficio, pues
el representante de
la parte contraria
ha estado y está con
forme en que se die
ran los pasos de deli
cadeza indicados,
se me apremia fuer
temente á la devolu
cion de los autos. V.A.
conoce que sin
morosidad ni culpa
alguna me sea
imputable, antes
por una causa jus

tísima y de decoro, no
me es posible contes
tar á la vista conferi
da interin no reciba
las instrucciones defi
nitivas en el particu
lar del que defiendo:
estas no han podido
aun llegar á mis ma
nos atendida la fe
cha de mi ultima car
ta; y por lo tanto pa
rece equitativo y pro
cedente, y tanto mas
cuanto que hasta
ahora se ha obrado
con conocimiento del
Procurador y Letrado
defensor de la parte
adversa, que se me
concedan siquiera
tres dias de término
para evacuar la vis
ta pendiente de la

tasacion de costas, den
tro del cual, diré mi
conformidad con ella
ó haré la reclama
cion que me orde
na mi representa
do por ser confor
me á su derecho é
intereses. A cuyo fin
Suplico á V.A. se
sirva por las razo
nes espuestas con
cederme dicha
ampliacion de
término que en
nada perjudica
la posicion del co
litigante y favorece
á mi parte, por
ser justicia que
pido con los jura
mentos y protes
tas necesarias. Ma
drid veinte y

seis de Junio de mil
ochocientos sesenta
y uno. = Dr. Juan
María Rodriguez =
Esteban de Oro y Cor
rea = Por providen
cia del veinte y sie
te negó la Sala con
ceder la amplia
cion de término
solicitada en el es
crito anterior: y
para evitar per
juicios á las partes
se habilitaron los
dias necesarios de
las vacaciones pa
ra la conclusion
de este asunto y reca
yó en su consecuen
cia, el Decreto sigui
ente. = Madrid pri
mero de Julio de mil
ochocientos sesen

la estraordª.
Vazquez.
Echarri.
Melchor.
Colsa.

ta y uno = Se aprueba la tasacion de costas practicadas y devuelvanse los autos con la correspondiente certificacion. = Hay una rubrica = Calatraveño = En dos del corriente se notificó el decreto anterior, á los Procuradores de las partes. Y para que conste y acompañe á los autos que se devuelven, pongo la presente en Madrid á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y uno. =

José Calatraveño

Costas posteriores á la tasacion insertas. =

Escriba. de Cámara	" 200 — "
Procurador Serrano	" 90
Total	" 290 — "

Ademas, el porte de correos. Madrid fha ut supra.

SELLO 3º AÑO 1861. 4 Rs.

Folios

1ª	183.
2ª	73.

Dn. José Calatraveño Escribano de Camara del Supremo Tribunal de Justicia con fha 13 del actual me dice lo siguiente.

"De acuerdo de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de Justicia devuelvo á esa Real Audiencia por medio de V. S. los adjuntos autos seguidos por Dn. Francisco Gracian y Ramona Casanova con Dn. Domingo Casanova sobre reivindicacion de la mitad de los bienes de un Patronato: los cuales constan de las piezas que al margen se expresan, y acompaña certificacion para cumplimiento de lo mandado por esta Superioridad á virtud del recurso de casacion interpuesto por los primeros contra la sentencia de esa Audiencia. Y del recibo se servirá V. S. dar aviso."

Y con inclusion de los autos que se refieren que constan efectivamente de

las piezas y folios que al margen espresan, lo traslado á V.S. acompañando la certificacion que se refiere para efectos oportunos en la Sala de digna presidencia.

Ruego á V.S. que de haberse sirva darme conveniente aviso.

Dios guarde á V.S. m.s a.s

Zaragoza 18 de Julio de 1861

Gregorio Juez Sarmiento

Señor Presidente de la Sala 3.a de este Tribunal

Zaragoza cuatro de Setiembre de 1861.

S.S.

Presidente
Arrabadillo
Muñoz
Ardid
Dominguez

Guardese y cumpla lo mandado en la precedente real provision hagase saber á las partes y acuerse su recibo.

Mesta

Not.o á Ibañez

En el siguiente dia notifiqué y les integramente el auto anterior al Pro. D. Carlos Ibañez le di copia literal y firma de que certifico.

Carlos Ibañez
Pro.

Mesta

Otra á Franco

En seguida lo notifiqué y les integramente al Pro. D. Dionisio Ramon Franco le di copia literal y firma de que certifico.

Dionisio Ramon Franco
Pro.

Mesta

SELLO JUDICIAL AÑO 1862 6. R.s

Exmo. Señor.

D.n Carlos Ibañez por D.n Domingo Casanova vecino de la Fresneda en el pleito con D.n Francisco Gracian y D.a Ramona Casanova conyuges sus convecinos sobre reivindicacion de la mitad de los bienes de un patronato de legos parezco ante V.S. y como mejor proceda digo: Que remitido dicho pleito á S.A. el Supremo Tribunal de Justicia en virtud de haberse interpuesto recurso de Casacion de la Sentencia dictada por V.E. por parte de D.n Francisco Gracian y D.a Ramona Casanova, ha sido devuelto á V.E. con la correspondiente certificacion de la que pronunció dicho Supremo Tribunal y en la cual está comprendida la tasacion de las costas ocasionadas por mi parte y á cuyo pago fueron aquellos condenados segun todo asi es de ver de la referida certificacion de sentencia á que me refiero.

Asi las cosas é interesando á mi cliente que se exijan de los citados D. Francisco Gracian y D. Ramona Casanova el importe de las costas ocasionadas al mismo procede y=

A V. E. suplico se digne acordar la devolucion de estos autos al Juzgado de Valderrobres con certificacion de la sentencia dictada por V. E. y tambien de la de S. A. el Supremo Tribunal para que exija de los mencionados D. Francisco Gracian y Dª Ramona Casanova el importe de las costas ocasionadas á mi principal ante dicho Supremo Tribunal y en que fueron aquellos condenados, con mas las que se ocasionen en virtud de este escrito y con ocasion de dicha devolucion de autos de conformidad á lo dispuesto en el articulo 894 de la Ley de enjuiciamiento civil por ser asi conforme á justicia que pido &ª

Otro si: La cuantia ó entidad de los bienes que se disputaban en este litigio ascendera á mas de veinte y cuatro mil reales vón. al menos mi pral. creyendolo asi, fija su valor en aquella suma

y en su virtud há estendido este escrito en el papel sellado correspondiente á la misma segun las prescripciones de la Ley reciente sobre el particular= Sirvase V. E. tener por hecha esta manifestacion á los efectos consiguientes en justicia &ª Zaragoza siete de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Lic. Fiscal Sisto de Val

Carlos Ibañez

hon.s sesenta rs. von

Nota — Puesto en mi oficio este escrito por el Pror. D. Carlos Ibañez hoy ocho de Enero año del sello

Zaragoza nueve de Enero de 1862

S. S.
Presidente
Ardid
Dominguez

Como lo pide el Procurador D. Carlos Ibañez

Rueda

Nota á Ibañez

En el siguiente dia notifique y lei integramente el auto anterior al Prov. D. Carlos Ibañez, le di copia literal y firma de que certifico

Carlos Ibañez

Rueda

Nota á Iramo

En seguida lo notifique y lei integramente al Prov. D. Dionisio Ramos Iramo, le di copia literal y firma de que certifico

Dionisio M. Iranzo

Rueda

Di

SELLO JUDICIAL AÑO 1862 6. Rs

Por

Ligencia

Certifico: Que en el dia de hoy diez y siete de Enero del año del sello ha librado certificacion de la sentencia del inferior, de la de la Sala, de la certificacion ó Real Provision de S. A. el Tribunal Supremo, escrito del Procurador Ibañez y providencia recaida al mismo, en trece pliegos de papel judicial de seis reales, y unida á la pieza del inferior se ha pasado á Cancilleria para su Registro

Rueda

Otra

Devuelto el pleyto por Cancilleria hoy veinte de Enero del año del sello se entrega al Procurador Ibañez para el franqueo y remision al Juzgado ascendiendo las costas con papel suplido y satisfechas por dicho Procurador con inclusion de los derechos del Canciller ó quinientos noventa y dos reales con motivo de la devolucion y ademas lo que importa el correo de que certifico

Rueda

Ylmo. Sr. Regente de la Iglesia
Aud.e Territorial de
Zaragoza

S. N.

Sala tercera

Escribanía de Cámara
de
D. José Miguel Puerta

Zar.a 28. En.o

Al rep.o

inco

Illmo. Señor

He recivido el pleito de mayor cuantía seguido en este juzgado, á instancia de Don Francisco Gracian, como marido de Ramona Casanova, contra Don Domingo Casanova, vecinos de la villa de Fresneda, sobre pertenencia de la mitad de todos los bienes que constituyen la capellanía laical fundada por Josefa Bas en la Iglesia parroquial de dicha villa de Fresneda; que con certificación fecha 17 del actual comprensiva de la sentencia ejecutiva acordada en el p.r mismo y tasación de las costas causadas por el Don Domingo Casanova en el recurso de casación, me devuelve el Escribano de Cámara Don José

Miguel Rueda.

Lo que tengo el honor de participar a V. S. Y. para su superior conocimiento y demás efectos que me convenientes.

Dios gue. a V. S. Y. m. a.

Valderrobres 25 de Enero de 186

Evaristo Montañes

Illmo. Señor Regente de la Exma. Aud.a Terr.l de Zaragoza

Zaragoza treinta de Enero de 1862

S. S.
Señor
Ardid
Domínguez

A los antecedentes

Rueda